

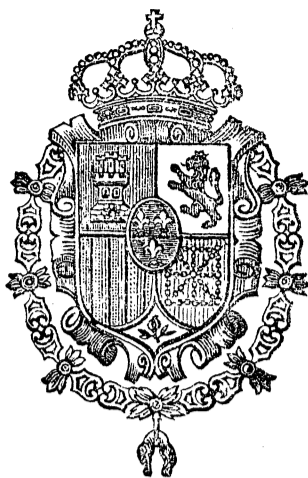
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Paradurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de once a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID .....	Por un mes... Pesetas.
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la franquicia postal para la correspondencia de los Senadores y Diputados de la Nación, á partir de la fecha de la publicación de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Antonio Cánovas del Castillo.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Universidad de Oviedo el bronce necesario para fundir un busto semicolosal del fundador Sr. D. Fernando Valdés, que se habrá de colocar en el centro del edificio construido á sus expensas y destinado á la enseñanza universitaria.

Art. 2.º El Sr. Ministro de la Guerra señalará la cantidad de bronce que se haya de extraer de una de las fábricas del Estado para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Antonio Cánovas del Castillo.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando

no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Agripino Racionero Viejobueno, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Cuenca como autor del delito de robo y cinco homicidios:

Teniendo en cuenta la circunstancia de que este reo cuando cometió, en unión de otros, el delito por el que se le ha condenado, acababa de cumplir la edad necesaria para su completa responsabilidad penal, así como la de la presión ejercida en su ánimo por su madre y hermanos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Agripino Racionero Viejobueno en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

**Antonio Maura y Montaner.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 88 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando las fuerzas del Ejército en la Península y Ultramar para el año económico de 1895 á 1896.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Marcelo de Azcárraga.**

#### A LAS CORTES

Presentado ya al Congreso de los Diputados el proyecto de Presupuestos para el próximo año de 1895 á 1896, y en virtud de lo dispuesto en el art. 88 de la Constitución de la Monarquía, se hace indispensable también formular el proyecto de ley de Fuerzas permanentes del Ejército activo para el mismo año, y al verificarlo, no puede menos de aceptarse las cifras consignadas en el primero de los enunciados proyectos, con lo cual, y por lo que se refiere al Ejército de la Península, la ley de Fuerzas no será más que un complemento de la de Presupuestos, quedando por lo demás subsistente en aquélla la misma autorización concedida en el actual año económico para poner en pie de maniobras las fuerzas del Ejército durante el período de asambleas, ó cuando lo exija el interés público.

Respecto de las provincias de Ultramar, y por lo especial de las circunstancias del momento, que han impedido la formación de los respectivos proyectos de presupuesto, se consignan las mismas cifras de hombres que figuran en 1894 á 1895; pero el Gobierno de S. M. considera de la mayor conveniencia que se autoricen los aumentos que puedan ser necesarios, tanto para poder dominar con toda rapidez el movimiento insurreccional ocurrido en la isla de Cuba y localiza-

do en la región Oriental, como para proseguir las operaciones emprendidas en la isla de Mindanao.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 27 de Marzo de 1895. — El Ministro de la Guerra, **MARCELO DE AZCÁRRAGA.**

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente en la Península para el año económico de 1895 á 1896, se fija en 82.000 hombres de tropa.

Art. 2.º La de la isla de Cuba será de 13.842 hombres de tropa, quedando, sin embargo, facultado el Gobierno para elevar esta cifra hasta el número que se considere necesario para dominar, con la mayor rapidez posible, la insurrección que actualmente existe en la región Oriental.

Art. 3.º La correspondiente á la isla de Puerto Rico constará de 3.091 hombres de tropa.

Art. 4.º Se fija en 13.291 hombres de las islas Filipinas, que podrá ser aumentada si así conviniera para la continuación de las operaciones militares emprendidas en la isla de Mindanao.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para poner en pie de maniobra las fuerzas del Ejército durante el período del año en que se verifiquen las asambleas de instrucción, ó en caso también de que el interés público lo requiera, invirtiendo al efecto los créditos fijados en los presupuestos con destino á maniobras, y compensando los mayores gastos que con este motivo se ocasionen con la concesión de licencias temporales durante el año económico en la forma que se estime más conveniente dentro de las necesidades del servicio.

Madrid 27 de Marzo de 1895. — **MARCELO DE AZCÁRRAGA.**

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al General de División D. Juan Muñoz y Vargas, actual segundo Jefe del quinto Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Marcelo de Azcárraga.**

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Eduardo Manzano y García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 14 de Noviembre de 1894, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

**Marcelo de Azcárraga.**

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley para plan-

tear en la isla de los presupuestos generales de gastos é ingresos del ejercicio de 1895-96, con sujeción á la ley de Bases de 15 del corriente mes, siguiendo en el interin las vigentes en la actualidad en dicha isla, con las modificaciones posteriores introducidas en los mismos.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A LAS CORTES

Promulgada en 23 del corriente mes la ley de Bases que regula el nuevo régimen de gobierno y administración civil de las islas de Cuba y Puerto Rico, el Ministro que suscribe se ve en el inexcusable deber, que cumple gustoso, de someter á dicha ley los presupuestos generales de las mismas.

No es posible, sin embargo, en estos momentos formularlos, cuando no existen aún los organismos que han de informarlos, pendiente como se halla el planteamiento y aplicación de la referida ley de los Reales decretos complementarios y de los trámites y requisitos que la misma exige.

Por otra parte, es ineludible obligación del Gobierno de S. M. legalizar, en cuanto de su parte dependa, la situación económica de dichas islas para el ejercicio próximo; y en la necesidad de armonizar ambos deberes, el Gobierno acude á las Cortes á obtener de su voto los medios de desarrollar y cumplir la obra patriótica realizada por todos los partidos políticos en la solución de los áridos problemas de nuestras provincias de Ultramar.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S. M., tiene el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El Gobierno planteará en la isla de Cuba los presupuestos generales de gastos é ingresos de dicha isla de 1895-96, con sujeción á la ley de Bases de 15 del corriente mes, que regula el nuevo régimen de gobierno y administración civil de la misma, haciendo al propio tiempo las modificaciones necesarias, tanto en los servicios que constituyen los gastos, como en las rentas é impuestos indispensables para cubrirlos. Mientras no se planteen y desarrollen las reformas prescritas por dicha ley y en todo lo que las mismas no alteren la vigente de Presupuestos de Cuba, se considerará ésta subsistente con las modificaciones introducidas por los Reales decretos de 26 de Agosto y 23 de Septiembre de 1893, 26 de Julio y 31 de Diciembre de 1894, 15 de Febrero último, ley de 20 del mismo mes y año y el proyecto de ley aprobado por ambas Cámaras, relativo al crédito extraordinario de Guerra y Marina, si mereciere la sanción de la Corona.

El Ministro de Ultramar dará en su día cuenta á las Cortes del cumplimiento de esta ley.

Madrid 27 de Marzo de 1895.—El Ministro de Ultramar, TOMÁS CASTELLANO Y VILLARROYA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes el proyecto de ley para plantear en la isla de Puerto Rico los presupuestos generales de gastos é ingresos del ejercicio de 1895-96, con sujeción á la ley de Bases de 15 del corriente mes, rigiendo en el interin los vigentes en la actualidad en dicha isla, con las modificaciones posteriores introducidas en los mismos.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

A LAS CORTES

La ley de Bases que regula el nuevo régimen de Gobierno y Administración civil de las islas de Cuba y Puerto Rico, impone al Ministro que suscribe el deber, que cumplirá gustoso, de someter á dicha ley los presupuestos generales de ambas Antillas.

Existe en estos momentos la imposibilidad de formarlos por hallarse pendiente la aplicación y el planteamiento de aquella ley, como tiene el honor de hacer constar en la exposición que precede al proyecto de la misma índole, relativo á la isla de Cuba, que somete con esta fecha á la sabiduría de las Cortes; por cuya razón necesario es obtener de las mismas los medios indispensables para cumplir en su día el precepto legal.

En su consecuencia, y fundado en las mismas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El Gobierno planteará en la isla de Puerto Rico los presupuestos generales de gastos é ingresos de dicha isla de 1895-96, con sujeción á la ley de Bases de 15 del corriente mes, que regula el nuevo régimen de gobierno y administración civil de la misma, haciendo al propio tiempo las modificaciones necesarias, tanto en los servicios que constituyen los gastos, como en las rentas é impuestos indispensables para cubrirlos. Mientras no se planteen y desarrollen las reformas prescritas por dicha ley, y en todo lo que las mismas no alteren la vigente de Presupuestos de Puerto Rico, se considerará ésta subsistente.

El Ministro de Ultramar dará en su día cuenta á las Cortes del cumplimiento de esta ley.

Madrid 27 de Marzo de 1895.—El Ministro de Ultramar, TOMÁS CASTELLANO Y VILLARROYA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 9 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los caucantes los 33 créditos, números 401, 492, 494 á 507, 509 á 517 y 519 á 526 de la relación 3.ª adicional á la núm. 21 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de la Reina, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses,

Números.	Capital rectificado. — Pesos.	Intereses. — Pesos.	TOTAL — Pesos.	35 por 100. — Pesos.
514	151'83	37'95	189'78	66'42
521	39	10'53	49'53	17'33

cuyos 33 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 3.227'78 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 677'71 por los intereses devengados; en junto, á 3.905'49, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.366 pesos 77 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.366 pesos 77 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, de biendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1895.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

RELACIÓN QUE SE CITA

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LÍQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 25 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
491	Bonifacio Aguayo Cuevas.....	13	3'51	16'51	5'77
492	José Alabart Roca.....	26'92	4'57	31'49	11'02
493	Manuel Amaya Martínez.....	42'42	10'18	52'60	18'41
494	Antonio Ballester Arán.....	51'47	13'89	65'36	22'87
495	Alonso Villalobos Cabezudo.....	5'42	1'43	6'75	2'36
496	Antonio Blanco Cañizares.....	200'42	54'11	254'53	89'08
497	Bartolomé Vigo Longo.....	65	17'55	82'55	28'89
498	José Vilches Lizana.....	43'66	»	43'66	15'28
499	José Vives Ballasteros.....	169'81	»	169'81	59'43
500	Juan Castillo Villota.....	118'57	32'01	150'58	52'70
501	Manuel Cela Balado.....	91'29	24'64	115'93	40'57
502	Mauricio Cruz Expósito.....	156'18	42'16	198'34	69'41
503	Casimiro Domínguez Magdaleno.....	216'02	58'32	274'34	96'01
504	Antonio Varela Prada.....	92'43	»	92'43	32'35
505	Macario Dueñas Sevillano.....	56'48	15'24	71'72	25'10
506	Jerónimo Fernández López.....	118'80	»	118'80	41'58
507	Lino Flández Fernández.....	45'53	12'29	57'82	20'23
508	Blas Gil Balguer.....	182	20'02	202'08	70'70
509	Jenaro García Cristóbal.....	22'46	6'06	28'52	9'98
510	José González Cárdenas.....	96'50	17'37	113'87	39'85
511	Juan Gómez Bruzón.....	130	29'80	159'80	55'96
512	Juan Lorena Benítez.....	182	29'12	211'12	73'89
513	José López Incógnito.....	90'83	24'52	115'35	40'37
514	Adrián Martín Fernández.....	151'83	40'99	192'82	67'48
515	José Mingolarra Zabala.....	39	10'53	49'53	17'33
516	Juan Miró Mañit.....	39	10'53	49'53	17'33
517	Pelegrín Navarro Ferrer.....	21'65	5'84	27'49	9'62
518	Lorenzo Pérez Yuste.....	86'57	23'37	109'94	38'47
519	Manuel Pavón Arrevola.....	174'10	47	221'10	77'38
520	Alvaro Rubio Atienza.....	90'76	»	90'76	31'76
521	Diego Ruiz Pérez.....	52	14'04	66'04	23'11
522	Francisco Rodríguez Mérida.....	127'38	34'39	161'77	56'61
523	Juan Rivera Vázquez.....	182	49'14	231'14	80'89
524	Juan Redondo Leandro.....	115'73	25'46	141'19	49'41
525	Pedro Sánchez Muñoz.....	72'61	19'61	92'25	32'28
526	Eugenio Moreno Gómez.....	182	40'04	222'04	77'71
TOTAL.....		3.551'77	737'83	4.289'60	1.501'19

Madrid 11 de Marzo de 1895.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.



REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la obra titulada *Nociones de derecho internacional*, escrita por el primer Teniente de Infantería D. Angel Tremosa Nadal, que V. E. cursó á este Ministerio con escrito fecha 4 de Septiembre de 1894; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que se inserta á continuación, y por resolución de 13 del actual, ha tenido á bien conceder al interesado la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1895.

LOPEZ DOMINGUEZ

Sr. Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

«Hay un membrete que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Octubre último se dispuso informara esta Junta acerca de la recompensa que podría otorgarse al primer Teniente de Infantería D. Angel Tremosa Nadal, como autor de una obra titulada *Nociones de Derecho internacional* que para su examen se acompaña en la referida Real orden, así como la instancia del interesado.

Consta el manuscrito de 398 cuartillas, en las cuales, después de un breve prólogo, en el que se expone la necesidad de que el Ejército conozca las ideas dominantes respecto al derecho internacional, se explican éstos en doce capítulos, dedicados: el primero, á presentar en un bosquejo histórico los puntos del derecho internacional moderno, con citas de los escritos más importantes sobre esta materia; los cuatro capítulos siguientes se ocupan de las instrucciones relacionadas con aquél durante la paz, y los restantes corresponden al tiempo de guerra, terminando la obra con un apéndice, en que se copia la Convención de Ginebra de 1864 para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña.

Cuando se trata de cuestiones relacionadas con las Ciencias exactas, físicas ó naturales, es fácil presentar vigorosas demostraciones ó encontrar la comprobación de las teorías que se emiten por medio de hechos materiales; pero en la clase de estudios que aquí se examina es difícil, si no imposible, fijar reglas claras y precisas como base de derecho en la guerra, pues estando los intereses que se debaten íntimamente ligados con la manera de ser de la sociedad política, y siendo los principios en que ésta se funda variables en su esencia, según varíen las constituciones de cada país, y diferentes en su aplicación y en sus detalles, según la preponderancia que se quiera dar á los unos sobre los otros, no se pueden presentar bases que concilien tan distintos y aun contradictorios intereses como son los que se ponen en juego en las luchas internacionales.

Aparte de esto, cuando se quiere bosquejar un cuerpo de doctrina sobre un punto cualquiera de los que encierra el grupo de las Ciencias morales y políticas, no sólo hay que estudiar éste bajo todos sus aspectos, sino que además es necesario conocer bien todas aquellas otras ciencias que con él se relacionan, empezando por la Historia, estudiada en su concepto filosófico, pues de no ser así, el trabajo que se realice ha de limitarse á copiar definiciones y compendiar ó extraer lo ya antes dicho por otros, y sólo en excepcionales circunstancias, sin ese previo y claro conocimiento de las otras ciencias, podrían llevarse á cabo trabajos que, bajo algún punto de vista especial, contuviesen teorías bien desarrolladas, razonamientos bien fundados ó seguras bases de oportuna crítica.

Por esto no es de extrañar que la obra que aquí se analiza se limite á dar extractado y compendiado lo que con mayor base escribieron antes profundos pensadores, ó lo aceptado hoy como regla de derecho más ó menos explícita, si bien hay que reconocer que el Oficial que la ha escrito ha dedicado mucho tiempo y trabajo á este estudio, y que casi todas las cuestiones indicadas en el sucinto índice anterior, y algunas otras de menos importancia de que también se ocupó, las presenta relativamente bien tratadas, analizando con buen criterio las diversas opiniones que en algunos puntos cita.

Sin embargo, en algunas cuestiones, como al ocuparse de fijar los límites del territorio de un Estado, no llega á tocar el fondo del asunto; en otras, como al tratar de la intervención, también es deficiente lo que se dice, y desde donde empiezan las definiciones para el estado de guerra y concepto y derechos de la misma, se exponen algunas ideas equivocadas, y por esto se critican algunos artículos del vigente reglamento de campaña no bien comprendido por el autor.

Por la misma causa, sin duda, dice en la pág. 221, que el principal objetivo de las guerras modernas es causar al enemigo el mayor daño posible en vez de decir, paralizar ó inutilizar la acción del mayor número de enemigos, causándoles el menor daño posible, que es lo que expresa en la 223, al considerar abolidas las armas que producian males superfluos, añadiendo á ese párrafo otro con consideraciones que deberían reformarse.

También al tratar de los beligerantes se decía que esta palabra viene de *bellum* y *gerere* lo que significa *enemigo pelear*, y aunque se comprenda que esta definición no es la traducción de aquéllas, no se expresa bien lo que se quiere decir.

Estas observaciones no desvirtúan lo antes dicho sobre el mérito que hay que conceder á este trabajo, y aunque quizá convendría ordenar mejor la distribución de materias dentro del plan que se ha trazado su autor, no puede dudarse de que la obra resulta un tratado bastante completo sobre el derecho internacional; que en ella se ha logrado presentar las conclusiones más prácticas, depurando en completa buena fe diversas teorías discutibles hoy, y exponiéndolas con gran modestia y de modo que sea fácil su estudio y comprensión.

En la obra se dice que está escrita con objeto de que sirva de texto en las Academias y Colegios militares, y así se revela, no sólo porque así se pide, sino por la concisión con que se tratan algunos puntos y la precisión que se quiere dar á las definiciones; sin embargo, dado el carácter eminentemente práctico que deben tener los estudios en las Academias militares, parece que para estas materias puede bastar con la cartilla de leyes y usos de la guerra, ya declarada de texto en todas las Academias militares, no conviniendo la adopción del tratado que se examina, porque teniendo ya en aquéllas y el reglamento de campaña vigente todo lo que puede considerarse como derecho positivo, y por lo tanto, lo útil y prescriptivo para el militar, la parte histórica y la de los funda-

mentos filosóficos de las discutidas teorías del derecho internacional pueda estudiarlas el Oficial que desee ampliar sus conocimientos en esta materia en otras obras en que con mayor extensión y mejor base se discutan estos problemas de tan difícil solución.

Respecto á la recompensa á que se haya hecho acreedor el que por su afán de saber ha llegado á poder escribir un trabajo bastante completo y aceptable, á pesar de las observaciones anteriores, sobre asunto tan poco ligado con los estudios profesionales de su carrera, teniendo en cuenta lo poco que hay escrito en España sobre esta materia y lo que dispone el párrafo décimo del art. 19 del reglamento de Recompensas vigentes, procede se conceda al primer Teniente de Infantería D. Angel Tremosa y Nadal la Cruz blanca de primera clase del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato; V. E., no obstante, resolverá lo que crea más de justicia.

Madrid 12 de Febrero de 1895.—El General Secretario. Miguel Bosch.—Rubricado.—V.º B.º—Marín.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al fijarse el día 1.º de Abril próximo para dar comienzo á los exámenes de los empleados que sirven en la actualidad en las oficinas dependientes de esa Intervención general y no cuentan con los requisitos que exige el Real decreto de 6 de Diciembre último, partiéndose del supuesto de que los escalafones de los individuos del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado se hallaran publicados en la GACETA DE MADRID, dentro del mes siguiente á la fecha en que espiró el plazo para la presentación de hojas de servicio, ó sea en 6 del corriente mes; pero el considerable número de individuos que ha solicitado su ingreso en el Cuerpo, y la multitud de operaciones á que está dando lugar la liquidación individual de cada servicio, ha impedido la total publicación de aquel documento dentro del término fijado. Además, el corto tiempo que media desde la publicación de la lista de los funcionarios que han de sufrir examen á la fecha en que han de verificarlos, es á todas luces insuficiente para que adquieran ó perfeccionen el conocimiento de las materias que han de ser objeto del mismo.

Sin ultimar, pues, la publicación de los escalafones del Cuerpo, y constituyendo éstos el reconocimiento del derecho que pueda asistir á los que han solicitado su inclusión, las reclamaciones á que se prestan, la necesidad de no lesionar derecho alguno, y por último, la conveniencia de proporcionar á los examinandos el tiempo necesario para su mejor preparación, son circunstancias que aconsejan que los exámenes no se verifiquen hasta que una vez ultimados los escalafones se rectifiquen y depuren los derechos de todos y cada uno de los individuos que deben formar parte del referido Cuerpo pericial.

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer que se aplacen hasta 31 de Julio próximo los exámenes anunciados para el 1.º de Abril por la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 6 de Diciembre último, con lo cual se obtendrá el tiempo necesario para publicar en totalidad y rectificar los escalafones y para que los funcionarios que hayan de sufrir examen puedan someterse á él con mayores garantías de éxito.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1895.

N. REVERTER

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 21 de Febrero de 1895. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Octubre de 1894, sobre derogación de la orden de 13 de Junio de 1870, relativa á concesión de casa á los Maestros de Escuela.

En 26 de Febrero de 1895. D. Felipe Gómez Mellado y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Enero de 1894, sobre segregación de parte del término municipal de Bémez para constituir un nuevo Municipio con capitalidad en Peñarroya.

En 1.º de Marzo de 1895. El Ayuntamiento de Bémez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Noviembre de 1894, sobre el expediente de segregación del Pueblo Nuevo del Terrible, del término de Bémez.

En 1.º de Marzo de 1895. D. Pablo Casades y Espoy contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 11 de Octubre de 1894, sobre defraudación del impuesto sobre carruajes en Barcelona.

En 2 de Marzo de 1895. Se mandan publicar los anuncios

del pleito promovido por D. Andrés Lovaina contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 20 de Abril de 1893, que le declara cesante en el Cuerpo de Establecimientos penales.

En 6 de Marzo de 1895. La Sociedad Barco Vitalicio de Cataluña contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Diciembre de 1894, sobre pago de cierta suma por contribución industrial del año 1889.

En 8 de Marzo de 1895. D. Felisísimo Peláez Solar contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 16 de Enero de 1895, sobre provisión de la plaza de Director del lazareto sucio de la Pedrosa (Santander).

En 9 de Marzo de 1895. D. Juan Acebedo y Flores contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Enero de 1895, por la cual se le da de baja en el Cuerpo de Correos.

En 11 de Marzo de 1895. D. Miguel Vila y Maa y otro contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Noviembre de 1894, sobre ejecución de obras en una presa del río Llobregat.

En 12 de Marzo de 1895. D. Mariano Roig Cisa contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 25 de Octubre de 1894, sobre defraudación de los derechos de Aduanas en la re-exportación de envases en la de Port Bou.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 22 de Marzo de 1895.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarazo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan.

D. Gerardo Ortiz Velázquez, sargento; se le confiere el destino de aspirante de segunda clase de la Intervención general, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. Rafael Hinojosa y del Caz, sargento; se le confiere el destino de aspirante de segunda clase de la Intervención general, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. Bruno Martín y Martín, sargento; se le confiere el destino de aspirante de segunda clase de la Intervención de Hacienda de Granada, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. Perfecto Dueñas Campos, sargento; se le confiere el destino de aspirante de segunda clase de la Intervención de Hacienda de Logroño, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. Mariano Andrés González, sargento; se le confiere el destino de aspirante de segunda clase de la Intervención de Hacienda de Logroño, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. Antonio Anastasio Lozano, sargento; se le confiere el destino de aspirante de segunda clase de la Intervención de Hacienda de Madrid, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. José García Sánchez, sargento; se le confiere el destino de aspirante de segunda clase de la Intervención de Hacienda de Pontevedra, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. Liborio Merino Corral, sargento; se le confiere el destino de Interventor Sentador segundo de las minas de Almadén, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. Francisco Santos Acedo, sargento; se le confiere el destino de Mozo del Archivo de Hacienda de Cáceres, con el sueldo anual de 625 pesetas.

D. Antonio Garrido Moral, sargento; se le confiere el destino de Mozo del Archivo de Hacienda de Jaén, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Madrid 23 de Marzo de 1895.—El Subsecretario, Sinibaldo Gutiérrez.

Intervención general de la Administración del Estado.

El día 27 de Abril próximo, de doce y media á una de la tarde, tendrá lugar en esta Intervención general una subasta pública para contratar el servicio de impresión y encuadernación de los Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1895-96.

Los que deseen tomar parte en esta licitación podrán enterar de pliego de condiciones, muestras de papel, modelos y precios tipos, que estarán de manifiesto en esta Intervención general; advirtiéndose que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados, en papel del tipo 12º, y estar suscritas por un individuo que se halle matriculado como impresor y encuadernador, ó por dos, impresor uno y encuadernador el otro, en cuyo caso la responsabilidad para con la Hacienda es solidaria y mancomunada.

La expresada circunstancia se justificará con el recibo ó recibos que acrediten haber satisfecho el tercer trimestre de la contribución industrial del presente año económico, cuyos documentos, así como también la cédula ó cédulas personales del proponente ó proponentes, y el resguardo de la Caja de Depósitos que justifiquen haber consignado previamente la cantidad de 1.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores, con arreglo á la legislación vigente, se presentarán por separado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino ó vecinos de esta capital, que viven..... (aquí las señas del domicilio de los respectivos licitadores), enterado ó enterados de las condiciones para la impresión y encuadernación de los Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1895-96, se comprometo á realizar ambos servicios con estricta sujeción á las mismas y por los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description of work and Price. Includes items like 'Por la composición de 210 pliegos de cuatro páginas y tirada de 2.300 ejemplares de cada uno, incluso el coste de papel, á (tantas pesetas, en letra) pliego.....', 'Por la encuadernación de tres tomos en becerriño blanco, á (tantas pesetas, en letra).....', etc.

TOTAL del servicio.....

(Fecha y firma del proponente ó proponentes) Madrid 23 de Marzo de 1895.—El Interventor general, Angel González de la Peña.

MINISTERIO DE

Intervención general de la A.

Escalafón provisional de los Jefes de Administración, Jefes de Negociado, Oficiales y Aspirantes del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, formado hasta el 31 de Diciembre de 1894.

Número de orden en la clase	CATEGORÍA, SUELDO, NOMBRE Y APELLIDOS DEL INTERESADO	DEPENDENCIA EN QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DE SU NACIMIENTO	ESTADO	FECHA DE LA ANTIGÜEDAD EN LA CLASE EN EL RAMO DE INTERVENCIÓN	D.
	Oficiales de cuarta clase CON 2.000 PSETAS ANUALES						
1	D. José Pereira y Díez de Oñate.....	Sirvió en la Contaduría de Hacienda de la provincia de Granada.....	Málaga.....	25 Diciembre 1833...	Casado.....	10 Enero 1855.....	A
2	Manuel Guillén Rangel.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de Navarra.....	Sevilla.....	19 Noviembre 1834...	Casado.....	1.º Agosto 1866.....	A
3	Francisco de Paula Casanova y Cirós.....	Idem id. de Zaragoza.....	Gerona.....	1.º Mayo 1829.....	Soltero.....	1.º Julio 1869.....	A
4	Angel Almeida Sánchez.....	Sirvió en la Ordenación de pagos de Ministerio de la Gobernación.....	Ciudad Real..	1.º Marzo 1839.....	Soltero.....	12 Noviembre 1870...	A
5	José Martínez Tristán.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de Alava.....	Burgos.....	3 Julio 1842.....	Casado.....	15 Julio 1872.....	A
6	Melchor Pérez Rodríguez.....	Sirvió en la Intervención general.....	Valladolid....	3 Enero 1839.....	Casado.....	15 Marzo 1873.....	A
7	Eduardo García Mariño de la Cortina.....	Sirvió en la Intervención de la Administración económica de la provincia de Baleares.....	Madrid.....	13 Agosto 1842.....	Viudo.....	1.º Abril 1873.....	A
8	Miguel Enrique Nalda y Bustnaga.....	Sirvió en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Cádiz.....	30 Mayo 1856.....	Casado.....	1.º Julio 1873.....	A
9	Manuel Ibáñez García.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de Gerona.....	Valencia.....	12 Octubre 1842....	Casado.....	25 Agosto 1873.....	A
10	José García Bacigalupo.....	Sirvió en la Intervención de la Administración económica de la provincia de Alicante.....	Alicante.....	7 Octubre 1843.....	Casado.....	7 Octubre 1873.....	A
11	Emilio Guijosa y Gómez.....	Sirvió el cargo de Interventor de la Administración subalterna de Cuevas de Vera (Almería).....	Jaén.....	2 Mayo 1853.....	Casado.....	12 Enero 1874.....	A
12	Antonio Contente.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de Orense.....	Pontevedra...	21 Julio 1822.....	Casado.....	8 Febrero 1874.....	A
13	Mariano Urizar de Aldaca y González.....	Idem id. de Castellón.....	Palencia.....	24 Enero 1852.....	Casado.....	9 Abril 1874.....	A
14	Eduardo Quijada Pérez de Tudela.....	Idem id. de Albacete.....	Albacete.....	22 Enero 1832.....	Casado.....	26 Junio 1874.....	A
15	Eduardo Meseguer y Tejada.....	Idem id. de Oviedo.....	Badajoz.....	12 Noviembre 1829...	Casado.....	25 Julio 1874.....	A
16	Antonio Fernández y García.....	Idem id. de Murcia.....	Granada.....	17 Marzo 1852.....	Soltero.....	14 Septiembre 1874...	A
17	Fernando Amer y Salas.....	Idem id. de Navarra.....	Palencia.....	2 Julio 1818.....	Casado.....	1.º Abril 1875.....	A
18	Angel María Santos Arcay.....	Sirvió en la Intervención principal de las Minas de Almadén.....	Coruña.....	1.º Marzo 1833.....	Viudo.....	21 Mayo 1875.....	A
19	Manuel Gutiérrez Tiscar.....	Sirvió en la Intervención de la Administración económica de la provincia de Jaén.....	Córdoba.....	18 Septiembre 1845..	Casado.....	1.º Diciembre 1876...	A
20	Ignacio Guin Cortés.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de Gerona.....	Zaragoza.....	21 Febrero 1851.....	Casado.....	21 Mayo 1877.....	A
21	Santiago Magdalena Rodríguez.....	Sirvió en la Intervención de la Administración económica de la provincia de Avila.....	Salamanca....	25 Julio 1844.....	Casado.....	1.º Agosto 1877.....	A
22	Andrés Romero y Melián.....	Sirvió el destino de Interventor de la Depositaria de Ciudad Real de las Palmas.....	Canarias.....	1.º Marzo 1847.....	Casado.....	23 Octubre 1877.....	A
23	Ricardo Ruiz García de Hita.....	Sirvió en la Intervención de la Administración económica de la provincia de Alicante.....	Guadalajara...	18 Abril 1852.....	Soltero.....	1.º Julio 1878.....	A
24	José Gumucio y Aysa.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Huelva.....	Madrid.....	16 Junio 1826.....	Casado.....	19 Mayo 1879.....	A
25	José Cacho y Campmany.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de Tarragona.....	Barcelona.....	9 Diciembre 1855...	Casado.....	28 Septiembre 1879..	A
26	Julio Campos y Preciado.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Soria.....	Madrid.....	11 Agosto 1850.....	Casado.....	9 Octubre 1879.....	A
27	Juan Zarza y Jacobi.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de Oviedo.....	Madrid.....	10 Julio 1846.....	Casado.....	20 Octubre 1879.....	A
28	Justo Sevilla y Blesa.....	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Soria.....	Almería.....	4 Enero 1838.....	Casado.....	24 Enero 1880.....	A
29	Salvador Morais y Arines.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de la Coruña.....	Pontevedra...	19 Mayo 1853.....	Soltero.....	15 Junio 1880.....	A
30	Vicente Obregón y Alonso.....	Idem id. de Alava.....	Santander....	25 Abril 1831.....	Viudo.....	5 Enero 1881.....	A
31	Enrique de Urtiaga y Abad.....	Sirvió en la Intervención de las Minas de Almadén.....	Madrid.....	7 Julio 1848.....	Casado.....	28 Enero 1881.....	A
32	Angel Valero y Valero.....	Sirvió en la Contaduría general de la Deuda pública.....	Valencia.....	29 Septiembre 1836..	Casado.....	12 Abril 1881.....	A
33	Manuel de Lara y Chacón.....	Sirvió en la Intervención general de la Administración del Estado.....	Málaga.....	15 Febrero 1861.....	Casado.....	1.º Junio 1881.....	A
34	Ricardo Pedrayo y Amcar.....	Sirvió en la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación.....	Orense.....	29 Enero 1856.....	Soltero.....	8 Junio 1881.....	A
35	Eduardo Martínez y Martínez.....	Sirve en la Intervención de la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.....	Madrid.....	11 Diciembre 1849...	Viudo.....	18 Junio 1881.....	A
36	Marcelino Rodrigo Cruz.....	Sirvió en la Intervención de Hacienda de la provincia de Tarragona.....	Zaragoza.....	19 Junio 1860.....	Casado.....	1.º Julio 1881.....	A

(1 Véase la GACETA de ayer.



DE HACIENDA

Administración del Estado.

Nº 1 de Enero último, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento orgánico de 6 de Diciembre de 1894 y disposición 5.ª de la Real orden de la misma fecha (1).

ARTÍCULO DEL DECRETO ORGÁNICO EN QUE ESTÁ COMPRENDIDO	TIEMPO DE SERVICIOS EN EL RAMO			TIEMPO DE SERVICIOS EN OTRAS DEPENDENCIAS DE HACIENDA			TIEMPO DE SERVICIOS EN OTROS RAMOS			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			TÍTULOS QUE POSEE	OBSERVACIONES
	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
Art. 4.º del Real decreto de 6 de Diciembre de 1894.....	3	8	19	7	8	26	4	4	17	15	10	2	»	Es Oficial de primera de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.
Art. 4.º.....	10	9	22	20	11	7	»	»	»	31	8	29	»	»
Art. 4.º.....	3	2	23	10	3	27	1	8	14	15	3	4	»	»
Art. 4.º.....	33	11	27	3	»	8	»	»	»	37	»	5	»	Desempeña actualmente el mismo destino en la referida Ordenación.
Art. 4.º.....	4	8	16	17	2	11	»	»	»	21	10	27	»	»
Art. 4.º.....	7	9	16	»	»	»	8	»	»	15	9	16	»	»
Art. 4.º.....	2	6	»	12	9	8	»	»	»	15	3	8	»	»
Art. 4.º.....	4	2	15	2	6	15	13	2	25	19	11	25	»	»
Art. 4.º.....	10	3	2	6	10	26	»	»	»	17	1	28	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	20	9	»	»	»	»	»	»	»	20	9	»	»	En la actualidad es Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Alicante.
Art. 4.º.....	4	9	16	2	2	1	»	»	»	6	11	17	»	»
Art. 4.º.....	9	1	»	5	7	24	»	»	»	14	8	24	»	»
Art. 4.º.....	3	4	4	9	9	3	»	»	»	13	1	7	Licenciado en Derecho.....	»
Art. 4.º.....	17	5	21	10	8	1	»	»	»	28	1	22	»	»
Art. 4.º.....	3	9	8	9	5	25	»	»	»	13	3	3	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	12	10	18	»	3	27	»	8	»	13	10	15	»	Es Aspirante de segunda clase de la Intervención de Hacienda de Alicante.
Art. 2.º, caso 1.º.....	25	6	28	1	11	4	»	»	»	27	6	2	»	»
Art. 4.º.....	4	6	18	20	3	2	6	»	29	30	10	19	»	»
Art. 4.º.....	9	3	7	4	9	6	»	9	23	14	10	6	»	»
Art. 4.º.....	8	»	15	»	5	27	»	»	»	8	6	12	Notario.....	»
Art. 4.º.....	4	2	16	5	7	29	17	7	11	27	5	26	»	»
Art. 4.º.....	6	10	18	1	4	21	1	9	4	10	»	13	Bachiller.....	»
Art. 4.º.....	6	4	1	12	2	18	»	»	»	18	6	19	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	7	8	22	8	8	11	3	3	29	19	9	2	»	»
Art. 4.º.....	2	8	11	»	»	»	»	»	»	2	8	11	Bachiller.....	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	15	11	14	9	8	10	»	»	»	25	7	14	»	»
Art. 4.º.....	8	»	28	16	9	»	»	»	»	24	9	28	»	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	9	7	3	12	5	13	2	»	17	14	1	3	»	»
Art. 4.º.....	12	10	26	1	10	25	»	»	»	14	9	21	»	Es Oficial de segunda clase de la Dirección general de Contribuciones.
Art. 4.º.....	6	2	16	12	5	17	2	»	»	20	8	3	»	»
Art. 4.º.....	3	10	17	12	9	25	»	»	»	16	8	12	»	»
Art. 4.º.....	10	3	6	13	1	4	»	»	»	23	4	10	»	Es Oficial de tercera clase de la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.
Art. 4.º.....	5	2	21	1	1	21	»	»	»	6	4	12	»	»
Art. 4.º.....	6	4	28	»	»	»	»	4	4	6	9	2	Licenciado en Derecho.....	»
Art. 2.º, caso 1.º.....	18	11	»	»	»	»	2	7	28	21	6	28	»	»
Art. 4.º.....	11	1	10	2	1	24	»	»	»	13	3	4	Licenciado en Derecho.....	»

(Se continuará.)

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Abril de 1895.

Montepío militar, de la A á la LL.
Fubilados.

Día 2.

Montepío militar, de la M á la Z.
Montepío civil, de la M á la Q.

Día 3.

Coroneles.
Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes.
Montepío civil, de la A á la C.

Día 4.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, de la D á la LL.

Día 5.

Tropa.
Montepío civil de la R á la Z.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.
Remuneratorias.

Día 7.

Cruces (de nueve á doce).

NOTA. En los días 6 y 8 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 9 la de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real

Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestatistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestatista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Marzo de 1895.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital, el día 26 de Marzo de 1895.

Table with columns for Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle ó lugar del fallecimiento, Observaciones, and a mirrored set of columns on the right.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 26 de Marzo de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

Table titled 'CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES' with columns for Sexos, Infecciosas y Contagiosas, Otras Comunes, and Total general de inhumaciones por causas.

Madrid 27 de Marzo de 1895.—El Subsecretario, el Marqués del Vadillo.



MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

EMIGRACIONES E INMIGRACIONES

Resumen del movimiento de pasajeros por mar con el exterior en el mes de Enero de 1895, y del de buques en que se ha verificado.

PASAJEROS

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Alicante.....	Alicante.....	170	55	225	142	27	169	Argelia.
	Atea.....	>	>	>	44	14	58	Idem.
	Santa Pola.....	>	>	>	1	>	1	Idem.
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	Marruecos.
Almería.....	Almería.....	124	33	157	149	20	169	Argelia.
	Idem.....	>	>	>	62	56	118	Brasil.
	Garrucha.....	>	>	>	73	2	75	Argelia.
Balears.....	Ciudadela.....	2	1	3	>	>	>	Idem.
	Ibiza.....	>	>	>	11	5	16	Idem.
	Palma.....	4	1	5	>	>	>	Idem.
	Idem.....	>	>	>	8	1	9	Cuba.
	Idem.....	>	>	>	1	3	4	Italia.
Barcelona.....	Barcelona.....	>	>	>	76	37	113	Argentina.
	Idem.....	19	>	19	170	38	208	Cuba.
	Idem.....	>	>	>	1	2	3	Egipto.
	Idem.....	47	12	59	64	35	99	Filipinas.
	Idem.....	49	10	59	>	>	>	Francia.
	Idem.....	69	23	92	>	>	>	Italia.
	Idem.....	3	>	3	11	2	13	Méjico.
	Idem.....	4	>	4	11	1	12	Puerto Rico.
	Idem.....	4	>	4	>	>	>	Tarquis.
	Idem.....	8	2	10	3	>	3	Uruguay.
Cádiz.....	Cádiz.....	>	>	>	25	10	35	Venezuela.
	Idem.....	2	4	6	3	6	9	Argentina.
	Idem.....	397	9	406	611	37	648	Colombia.
	Idem.....	20	1	21	>	>	>	Cuba.
	Idem.....	49	18	67	40	3	43	Filipinas.
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	Gibraltar.
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	Gran Bretaña.
	Idem.....	73	43	116	42	19	61	Guatemala.
	Idem.....	2	1	3	4	>	4	Marruecos.
	Idem.....	>	>	>	4	>	4	Méjico.
	Idem.....	59	4	63	7	>	7	Portugal.
	Canarias.....	Ceuta.....	3	3	6	1	>	1
Arrecife.....		6	>	6	>	>	>	Venezuela.
Palmas (Las).....		2	>	2	>	>	>	Gibraltar.
Idem.....		1	>	1	>	>	>	Cabo Juby.
Idem.....		1	>	1	>	>	>	Acra.
Idem.....		4	>	4	10	8	18	Argelia.
Idem.....		1	>	1	2	>	2	Argentina.
Idem.....		>	>	>	>	>	>	Cabo Juby.
Idem.....		12	6	18	41	6	47	Congo.
Idem.....		41	16	57	3	>	3	Cuba.
Idem.....		11	1	12	3	2	5	Francia.
Idem.....		>	>	>	4	>	4	Gran Bretaña.
Idem.....		5	1	6	1	>	1	Italia.
Idem.....		6	1	7	>	3	3	Konatery.
Idem.....		>	>	>	>	>	>	Madera.
Idem.....		2	>	2	2	>	2	Marruecos.
Idem.....		9	>	9	37	14	51	Puerto Rico.
Idem.....		1	>	1	>	>	>	Sierra Leona.
Idem.....	7	>	7	>	>	>	Cuba.	
Idem.....	>	>	>	29	7	36	Alemania.	
Idem.....	2	>	2	>	>	>	Cabo de Buena Esperanza.	
Idem.....	1	>	1	2	4	6	Cuba.	
Idem.....	48	50	98	21	8	29	Diamarca.	
Idem.....	>	>	>	11	>	11	Francia.	
Idem.....	>	>	>	14	4	18	Gores.	
Idem.....	1	>	1	1	>	1	Gran Bretaña.	
Idem.....	32	11	43	4	>	4	Italia.	
Castellón.....	Castellón.....	>	>	>	>	>	>	Madera.
	Idem.....	>	>	>	>	>	>	Nueva Zelanda.
	Idem.....	>	>	>	>	>	>	Portugal.
	Idem.....	>	>	>	>	>	>	Venezuela.
	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>
Coruña.....	Coruña (La).....	>	>	>	50	21	71	Argentina.
	Idem.....	>	>	>	2	>	2	Brasil.
	Idem.....	169	9	178	410	34	444	Cuba.
	Idem.....	108	>	108	>	>	>	Filipinas.
	Idem.....	1	1	2	>	>	>	Francia.
	Idem.....	>	>	>	5	>	5	Gran Bretaña.
Gerona.....	Gerona.....	>	>	>	>	>	>	Méjico.
	Idem.....	>	>	>	14	16	30	Uruguay.
	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>
Granada.....	Granada.....	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>
	Idem.....	>	>	>	>	>	>	>
Guipúzcoa.....	Pasajes.....	>	>	>	18	14	32	Argentina.
	Idem.....	>	>	>	6	>	6	Cuba.
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	Portugal.
	Idem.....	1	>	1	1	>	1	Puerto Rico.
Huelva.....	San Sebastián.....	1	>	1	>	>	>	Gran Bretaña.
	Huelva.....	2	>	2	>	>	>	Gibraltar.
Huelva.....	Idem.....	>	>	>	4	1	5	Gran Bretaña.

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Lugo.....	>	>	>	>	>	>	>	
Málaga.....	Málaga.....	1	>	1	>	>	>	
	Idem.....	3	>	3	>	>	>	
	Idem.....	>	>	>	36	27	63	
	Idem.....	4	1	5	>	>	>	
	Idem.....	43	21	64	>	>	>	
Murcia.....	Idem.....	3	1	4	>	>	>	
	Aguilas.....	>	>	>	3	>	3	
	Cartagena.....	118	32	150	108	40	148	
	Idem.....	19	>	19	10	4	14	
	Mazarrón.....	>	>	>	2	2	4	
Oviedo.....	Avilés.....	1	>	1	>	>	Francia.	
	Gijón.....	1	>	1	>	>	Alemania.	
Pontevedra.....	Marín.....	>	>	>	39	5	44	
	Idem.....	>	>	>	11	>	11	
	Vigo.....	88	21	109	161	55	216	
	Idem.....	29	3	32	676	229	905	
	Idem.....	29	>	29	295	14	309	
	Idem.....	>	>	>	1	>	1	
	Idem.....	11	>	11	>	>	>	
	Idem.....	5	>	5	15	2	17	
	Idem.....	28	9	37	11	8	19	
	Villagarcía.....	>	>	>	74	24	98	
Santander.....	Idem.....	>	>	>	82	2	84	
	Santander.....	155	6	161	467	37	504	
	Idem.....	5	>	5	2	>	2	
	Idem.....	8	10	18	35	8	43	
	Idem.....	3	>	3	9	2	11	
Sevilla.....	Idem.....	>	1	1	1	>	1	
	Sevilla.....	>	>	>	1	>	1	
Tarragona.....	Tarragona.....	1	>	1	>	>	Francia.	
Valencia.....	Gandia.....	>	>	>	1	>	1	
	Idem.....	>	>	>	>	1	1	
	Valencia.....	>	>	>	2	1	3	
	Idem.....	>	>	>	1	1	2	
Vizcaya.....	Bilbao.....	2	>	2	>	>	Francia.	
	Idem.....	5	1	6	>	>	Gran Bretaña.	

BUQUES

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA
Alicante.....	Alicante.....	6	7	Guipúzcoa.....	Passajes.....	>	3
	Altea.....	>	3		San Sebastián.....	1	>
	Santa Pola.....	>	2		Huelva.....	Huelva.....	2
Almería.....	Almería.....	8	4	Lugo.....		>	>
	Garrucha.....	>	3	Málaga.....	Málaga.....	11	1
Balears.....	Ciudadela.....	1	>		Murcia.....	Cartagena.....	5
	Ibiza.....	>	2	Mazarrón.....		>	1
	Palma.....	1	2	Oviedo.....	Avilés.....	1	>
Barcelona.....	Barcelona.....	19	10		Gijón.....	1	>
	Cádiz.....	Cádiz.....	19	19	Pontevedra.....	Marín.....	>
Ceuta.....		1	>	Vigo.....		7	14
Arrecife.....		1	>	Villagarcía.....		>	3
Canarias.....	Palmas (Las).....	20	13	Santander.....	Santander.....	8	10
	Santa Cruz de la Palma.....	1	1		Sevilla.....	Sevilla.....	>
	Santa Cruz de Tenerife.....	18	15	Tarragona.....		Tarragona.....	1
	Castellón.....	>	>	>	Valencia.....	Gandia.....	>
Coruña.....		4	11	Valencia.....		>	3
Gerona.....	>	>	>	Vizcaya.....	Bilbao.....	6	>
Granada.....	>	>	>				

TOTALES

Pasajeros.....	Entrada.....	Varones.....	2.147	2.570
		Hembras.....	423	
	Salida.....	Varones.....	4.334	5.272
		Hembras.....	938	
				7.842
Buques.....	Entrada.....	142	286	
	Salida.....	144		



MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA—PROVINCIA DE SORIA

Escalafón definitivo de las Maestras. (1)

NÚMERO de orden por	An-tigü-dad.	Mérito	NOMBRES DE LAS MAESTRAS	ESCUELAS DE QUE SON PROPIETARIAS	SERVICIOS			Premios y distincio- nes concedidas por la Dirección general.	Idem por la Junta provincial.	Idem por las Juntas locales.	Escuelas de adultos ó dominicales que ha des- empeñado.	Infor- maciones por buenos resul- tados en la en- señanza.	Obras que ha escrito.
					Años.	Meses.	Días.						
<b>Primera clase.</b>													
1		2	Doña Concepción Figuera .....	Soria.....	38	1	>	>	>	>	>	>	>
3			Vicente Merino.....	Montenegro de Cameros.....	>	>	>	>	2	>	>	>	>
			Petra Romero.....	Covaleda.....	38	1	>	>	>	>	>	>	>
<b>Segunda clase.</b>													
5		4	Doña Ignacia D. Corredor.....	Osma.....	>	>	>	>	5	5	>	>	>
7		6	Saturnina Puerta.....	Judes.....	27	11	12	>	>	4	>	>	>
			María Nafra.....	Iruecha.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
			Luisa Gutiérrez.....	Yanguas.....	27	6	14	>	>	>	>	>	>
		8	Antonia Latorre.....	Utrilla.....	27	4	10	>	>	>	>	>	>
<b>Tercera clase.</b>													
9		10	Doña Casilda García.....	Baraña.....	27	4	4	>	>	>	>	>	>
11			Vicenta Oliva.....	Medinaceli.....	14	11	27	>	>	>	>	>	>
13		12	María Simal.....	Sotillo del Rincón.....	26	11	8	>	>	>	>	>	>
15		14	Gorgonia Alonso.....	Santa María las Hoyas.....	14	8	9	>	>	>	>	>	>
			Antonia Burgos.....	Aleazar.....	26	5	14	>	>	>	>	>	>
			María Pascual.....	Burgo.....	14	6	7	>	>	>	>	>	>
			Lucía Martínez.....	Las Casas.....	25	>	11	>	>	>	>	>	>
			María Muguéza.....	Barca.....	13	11	>	>	>	>	>	>	>
			María García.....	Almazán.....	24	11	25	>	>	>	>	>	>
		18	Manuela Rubio.....	Duruelo.....	13	10	>	>	>	>	>	>	>
			Gumersinda Sanz.....	Somaen.....	24	7	2	>	>	>	>	>	>
		20	Juana García.....	Herreros.....	13	8	14	>	>	>	>	>	>
			Juana la Rubia.....	Vinuesa.....	18	7	21	>	>	>	>	>	>
		22	Vicenta Lite.....	Fuentealmonje.....	13	2	24	>	>	>	>	>	>
			Tecia Velilla.....	Reznos.....	18	1	14	>	>	>	>	>	>
		24	María Neila.....	Almazán.....	12	4	8	>	>	>	>	>	>
		25	Ignacia Modrego.....	San Leonardo.....	16	>	1	>	>	>	>	>	>
		26	Antonia Ruiz.....	San Pedro Manrique.....	11	2	26	>	>	>	>	>	>
<b>Cuarta clase.</b>													
27			Doña Luisa García.....	Villasayas.....	11	2	24	>	>	>	>	>	>
28			María Milla.....	Vellamazán.....	11	>	>	>	>	>	>	>	>
29			Constantina Piñedo.....	Almaluez.....	10	9	20	>	>	>	>	>	>
30			Gregoria Garganta.....	Soria.....	10	>	3	>	>	>	>	>	>
31			Ignacia Alcalde.....	Castilruiz.....	9	10	5	>	>	>	>	>	>
32			Andrea Cerrada.....	Monteaguda.....	8	7	24	>	>	>	>	>	>
33			Florentina Hernando.....	Layna.....	8	1	7	>	>	>	>	>	>
34			Brigida Gonzalo.....	Caravantes.....	6	>	2	>	>	>	>	>	>
35			Sofía Corredor.....	San Esteban de Gormaz.....	7	5	14	>	>	>	>	>	>
36			Josefa Martínez.....	Montuenga.....	7	5	3	>	>	>	>	>	>
37			Alejandra Piñto.....	Castillejo Robledo.....	6	5	27	>	>	>	>	>	>
38			Florentina Gutiérrez.....	Borobia.....	6	5	13	>	>	>	>	>	>
39			Felisa Calvé.....	Sarón.....	6	2	26	>	>	>	>	>	>
40			Ramona Lázaro.....	Cihuela.....	6	1	29	>	>	>	>	>	>
41			Valentina Sanz.....	Abejar.....	6	1	26	>	>	>	>	>	>
42			María Osea.....	El Rojo.....	6	>	3	>	>	>	>	>	>
43			Vicenta García.....	Retortillo.....	5	8	28	>	>	>	>	>	>
44			Librada León.....	Frechilla.....	5	6	29	>	>	>	>	>	>
45			Juana Durán.....	Tozalmo.....	5	6	20	>	>	>	>	>	>
46			Faustina Fernández.....	Nafra la Llana.....	5	6	13	>	>	>	>	>	>
47			María Martínez.....	Barcebal.....	5	6	12	>	>	>	>	>	>
48			Buenaventura Borevia.....	Noviercas.....	5	6	11	>	>	>	>	>	>
49			Eloisa Torre.....	Fuentealcarro.....	5	>	11	>	>	>	>	>	>
50			María Laguna.....	Arcos.....	4	1	23	>	>	>	>	>	>
51			Gregoria del No.....	Momblana.....	4	1	14	>	>	>	>	>	>
52			Vicenta Valladares.....	Lodares del Monte.....	3	10	10	>	>	>	>	>	>
53			Felipa Rebollar.....	Rejas de Ucero.....	3	10	7	>	>	>	>	>	>
54			Joaquina la Hoz.....	Martínlay.....	3	6	28	>	>	>	>	>	>
55			Manuela García.....	Abioncillo.....	3	6	13	>	>	>	>	>	>
56			Angela Hernando.....	Vedillo.....	3	2	3	>	>	>	>	>	>
57			Francisca Tierpo.....	Arbujuelo.....	2	11	2	>	>	>	>	>	>
58			Valentina González.....	Abejar.....	2	9	2	>	>	>	>	>	>
59			Bernabea López.....	Valdearceles.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
60			Isabel Yubero.....	Gómara.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
61			Margarita Higes.....	Sauquillo Paredes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
62			Eulogia Vinuesa.....	Nódalo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
63			Isabel Carramiñana.....	Morón.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
64			María Concepción Corro.....	Liceres.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
65			Josefa Morales.....	Marazobal.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
66			María Vicenta de la Iglesia.....	Esteras de Soria.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
67			Leonor Rubio.....	Fuentealtales.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
68			Aurea Rabal.....	Buitrago.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
69			Angela Villaverde.....	Jaray.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
70			Mamerta Ibáñez.....	Villanueva.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
71			María Bazán.....	Villarejo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
72			Leonor Lucía.....	Sauquillo Alcázar.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
73			Petra Llera.....	Valdealvín.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
74			Julia Madrano.....	Quiñoneris.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
75			Cesárea del Olmo.....	Cantalucía.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
76			Bernarda Lillo.....	Nieva.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
77			Eladia la Torre.....	Acrijos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
78			María Dolores Izquierdo.....	Fuentealdea.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
79			Blasa Asensio.....	Omeñaca.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
80			Eustaquia López.....	Navapalos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
81			Catalina Lumbreras.....	Matanza.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
82			Josefa Abienza.....	Cuevas de Soria.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
83			Vicenta Martín.....	Aldeanicea.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
84			Esperanza Belio.....	Azcarnillos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>

(1) Véase la Gaceta de anteyer.

Table with columns: NUMERO de orden por, NOMBRES DE LAS MAESTRAS, ESCUELAS DE QUE SON PROPIETARIAS, SERVICIOS (Años, Meses, Días), Premios y distinciones concedidas por la Dirección general, Idem por la Junta provincial, Idem por las Juntas locales, Escuelas de adultos ó dominicales que ha desempeñado, Informaciones por buenos resultados en la enseñanza, Obras que ha escrito.

Dirección general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Este Centro directivo tiene el honor de enviar á V. E. el elevado Cuerpo el adjunto proyecto de reforma de las Escuelas Normales, con el fin de someterle á la aprobación de la Superioridad, unido á la ilustrada opinión del Consejo de su digna Presidencia.

PROYECTO DE BASES

PARA LA REFORMA DE LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 1.º Las Escuelas Normales tienen por objeto la formación del Profesorado de las Escuelas primarias. A las Centrales incumbe, además, la preparación del Profesorado de las Escuelas Normales y del personal facultativo de la Inspección de primera enseñanza y de las Secretarías de las Juntas de primera enseñanza.

Art. 2.º Todas las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de provincias serán de la misma categoría.

Art. 3.º Las Escuelas Normales Centrales expedirán los títulos de Maestro y Maestra de primera enseñanza y de Maestro y Maestra normales. Las de provincias los de Maestro y Maestra de primera enseñanza.

Art. 4.º Para el ingreso en una Escuela Normal será precisa la edad de quince años.

Art. 5.º Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza se harán en tres cursos y comprenderán las siguientes materias:

En las Escuelas de Maestros.

- Religión y Moral. Lengua española, comprendiendo lectura, escritura, gramática y literatura. Geografía é Historia. Teoría é Historia de la Literatura y de las Bellas Artes. Sociología y Derecho. Aritmética y Geometría con sus aplicaciones á la Agricultura y á la Industria económica doméstica.

En las Escuelas de Maestras.

- Religión y Moral. Lengua española, comprendiendo lectura, escritura, Gramática y literatura. Geografía é Historia. Teoría é Historia de la Literatura y de las Bellas Artes. Sociología y Derecho. Aritmética y Geometría. Ciencias físicas y naturales con sus aplicaciones á la Agricultura y á la Industria económica doméstica.

Art. 6.º Los estudios necesarios para obtener el título Normal, los harán los Maestros y Maestras de primera enseñanza en dos cursos, y comprenderán las mismas materias.

Art. 7.º En cada grado se estudiarán todas las asignaturas del plan á que se refieren los artículos 5.º y 6.º, con el carácter y la extensión adecuados á los fines de la respectiva enseñanza, y en cada curso con la extensión que se determine, teniendo en cuenta el tiempo disponible y el estado de preparación de los alumnos ó alumnas.

Art. 8.º Las prácticas de enseñanza se harán en la forma y con la frecuencia que determinen las Juntas de Profesores, dando cuenta á la Dirección general de su programa.

Art. 9.º Las Juntas de Profesores de las Escuelas centrales organizarán, de acuerdo con el Museo Pedagógico, trabajos manuales, ejercicios pedagógicos, excursiones escolares y cursos complementarios para los alumnos y alumnas normalistas.

Art. 10. Las Juntas de Profesores podrán eximir de examen de asignaturas á los alumnos ó alumnas oficiales que durante el curso hayan dado pruebas bastantes de suficiencia, señalándoles las calificaciones que merecieran en vista de notas parciales acordadas en sesiones trimestrales.

Art. 11. Los exámenes de los alumnos y alumnas que no se encuentren en este caso y de los libres, y los ejercicios de reválida, tendrán lugar conforme á las disposiciones de un reglamento que se dictará para desarrollar las bases del presente Real decreto.

Art. 12. La enseñanza en las Escuelas Normales de provincias estará á cargo del personal siguiente:

Escuelas de Maestros.

Table with 2 columns: Position, Pesetas. Includes Un Director, Un Profesor Subdirector, Dos Profesores numerarios, Un Profesor, Sacerdote, etc.

Escuelas de Maestras.

Table with 2 columns: Position, Pesetas. Includes Una Directora, Una Profesora Subdirectora, Dos Profesoras, Un Profesor, Sacerdote, etc.

Las dos plazas de Profesor de Religión y Moral de las Escuelas de Maestros y Maestras establecidas en la misma población, podrán desempeñarse por un sólo Profesor, que percibirá entonces 1.500 pesetas de gratificación.

Las plazas de Profesor de Dibujo de las Escuelas de Maestros y Maestras y las de Profesor de Gimnasia de las primeras, estarán á cargo de los Profesores de dichas materias en los Institutos de segunda enseñanza.

Ocuparán por concurso las plazas de Profesores de las Escuelas Normales de Maestros, de Universidades, de Institutos de segunda enseñanza ó de otros Centros docentes oficiales.

Art. 13. La enseñanza en las Escuelas Normales Centrales estará á cargo del personal siguiente:

En la Escuela Normal Central de Maestros.

Table with 2 columns: Position, Pesetas. Includes Un Director Profesor, Un Profesor Subdirector, Tres Profesores numerarios, Un Profesor de Religión, Sacerdote, etc.

Escuela Normal Central de Maestras.

Table with 2 columns: Position, Pesetas. Includes Una Directora Profesora, Una Profesora Subdirectora, Una ídem, con el de..., Un Profesor de la Sección de Letras, etc.

Art. 14. La Escuela modelo de Párvulos agregada á la Normal Central de Maestros, y la Escuela práctica agregada á la Normal Central de Maestras, continuarán con su actual organización, prestando el servicio en dicha Escuela práctica dos de las Auxiliares que figuran en la plantilla de la última.

Art. 15. Un Profesor ó Profesora de cada Escuela Normal desempeñará la Secretaría, con la gratificación de 1.000 pesetas en Madrid y 500 en provincias.

Art. 16. Los Profesores y Profesoras numerarios disfrutará un aumento en su haber de 500 pesetas cada cinco años,

en los mismos términos que hoy lo tienen ó que se concedan en adelante á los Profesores de Institutos de segunda enseñanza ó de Escuelas profesionales.

Art. 17. Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales ingresarán por oposición y ascenderán por concurso.

Art. 18. Las oposiciones se harán á plazas de Letras y de Ciencias, siendo atribución de la Junta de Profesores señalar á cada uno de estos las enseñanzas que le correspondan.

Art. 19. Los ejercicios de oposición para todas las plazas versarán sobre Antropología pedagógica, Pedagogía, organización y legislación escolares y Lengua francesa, y, además, sobre las materias de uno de los dos grupos siguientes.

Sección de Letras.

- Lengua española. Geografía é Historia. Teoría é Historia de la Literatura y de las Bellas Artes. Sociología y Derecho.

Sección de Ciencias.

- Aritmética y Geometría. Ciencias físicas y naturales. Art. 18. Los Profesores de Religión y Moral serán nombrados por el respectivo Diocesano.

Art. 19. Las plazas de Profesores de las Escuelas de Maestras, de Profesor ó Profesora de Música y de Francés, y las de Profesores y Profesoras auxiliares, se proveerán por concurso ante el respectivo Consejo universitario, previo informe de las Juntas de Profesores de las Escuelas en que existan las vacantes.

Art. 20. En vista de las necesidades de la enseñanza y de los medios personales y materiales con que cuentan las Escuelas Normales, se determinará el número de los alumnos ó alumnas que hayan de ingresar en cada curso.

Art. 21. La dirección y el régimen de las Escuelas Normales estarán á cargo de los Directores ó Directoras y de las Juntas constituidas por los Profesores y Profesoras y presididos por aquéllos.

Art. 22. El Inspector general de primera enseñanza podrá tomar la presidencia de las Juntas de las Escuelas Normales, en las cuales tendrá, cuando concorra, voz y voto.

Art. 23. Cada Escuela Normal tendrá por lo menos, como personal subalterno, un Conserje, un Portero y un Ordenanza ó una sirvienta.

Art. 24. En cada uno de dichos establecimientos deberá invertirse anualmente por lo menos 1.000 pesetas en material científico y 500 en las demás atenciones de material.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La organización establecida en el presente Real decreto comenzará á regir en 1.º de Julio próximo, para las Escuelas Centrales, y en 1.º de Julio de 1896 para las de provincias; debiendo para este efecto las Diputaciones provinciales consignar en sus presupuestos los créditos necesarios para el sostenimiento de las Escuelas Normales reorganizadas. Si así no sucediere, se entenderá que renuncian á la continuación de las citadas Escuelas, y el Gobierno procederá á agrupar las existentes, á fin de que los gastos no excedan de las cantidades reintegradas al Estado por este concepto.

2.ª Los Profesores y Profesoras que hubieren ingresado en el Magisterio normal por oposición, se considerarán propietarios de las plazas que actualmente ocupan.

3.ª Para que la provisión de todas las cátedras se sujete á lo preceptuado en la ley de Instrucción pública, se dictarán las siguientes bases:

A Para proveer las cátedras y las Direcciones de las actuales Escuelas que se hallan á cargo de Profesores en comisión ó interinos, se anunciará en el término de un mes un concurso en el que podrán tomar parte sólo los propietarios.

B Las plazas que no se cubran en este concurso se proveerán mediante oposición entre los actuales interinos con más de diez años de servicios, y las que queden libres se anunciarán á oposición pública.

Hasta que esto se lleve á cabo, las cátedras serán servidas por Profesores interinos.

4.ª Las plazas de Secretario y una de las de Profesora de Dibujo de la Escuela Normal Central de Maestras, se suprimirán cuando queden vacantes, continuando por ahora en su desempeño los actuales titulares.

5.ª Las plazas que estén hoy dotadas con asignación superior á la que se señala en el presente Real decreto, la conservarán hasta que queden vacantes.

6.ª Los alumnos y alumnas actualmente matriculados en las Escuelas Normales tendrán derecho á ser admitidos á los ejercicios de reválida para la obtención de los títulos de Maestro y Maestra elementales y de Maestro y Maestra normales, al terminar el segundo y cuarto curso de las carreras respectivas.

7.ª Se autoriza al Ministro de Fomento para publicar el oportuno reglamento para la ejecución del presente decreto.



DATOS QUE SE UNEN AL PROYECTO

Escuelas Normales de Maestros

Según los datos publicados en la GACETA DE MADRID de 1.º de Agosto de 1894, había en 1.º de Enero de dicho año:

Directores propietarios por oposición .....	24
Profesores ídem ídem .....	24
Interinos .....	91
<b>Total.....</b>	<b>139</b>
Rebajando de ellos el Profesor de curso Normal de Barcelona.....	1
Quedan.....	138

De éstos figuran sólo en presupuestos 135, que unidos á tres de Navarra que cobran directamente de su Diputación, dan la misma citada suma de 138.

Y contarán ya en el día (Diciembre de 1894) más de diez años en dicha situación unos 28.

Quedarán 63 vacantes por lo menos para la oposición pública.

Excmo. Sr.: Entendiendo este Centro directivo que uno de los organismos que exigen urgente y radical reforma es el de la Inspección de enseñanza en todos sus grados, juzga como el más elemental de sus deberes elevar á ese alto Cuerpo el adjunto proyecto, por si se digna emitir su ilustrado informe.

Una vez evacuado, podrá el Gobierno adoptar la resolución que juzgue oportuna. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1891.—El Director general, E. Vincenti.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

INSPECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA

Proyecto de bases.

1.º La Inspección de enseñanza pública y privada que corresponde al Gobierno como función que le encomiendan las leyes, se ejercerá con arreglo á los preceptos de la Instrucción pública de 1857, del decreto ley de 25 de Julio de 1874, y de las disposiciones del presente decreto, y estará á cargo de la Inspección central de dos Inspectores generales: uno de primera enseñanza y otro de la segunda; 10 Inspectores universitarios; 52 Inspectores provinciales y los Subinspectores de la misma clase que de acuerdo con las Diputaciones de las provincias se establezcan en las que sea conveniente para el mejor servicio.

La Inspección central estará constituida por los Inspectores generales, el Inspector del distrito universitario de Madrid, los Inspectores de la provincia y los Inspectores especiales delegados que nombre el Gobierno.

Será Presidente nato de esta Inspección el Director general de Instrucción pública.

Sus facultades y régimen, así como el de los Inspectores Delegados, se fijarán en el reglamento general que para el servicio de la Inspección se dicte.

La Inspección universitaria se regirá por las siguientes bases:

A La ejercerán los Rectores por sí sobre todos los establecimientos oficiales que haya en sus distritos respectivos.

B En caso de imposibilidad la ejercerá en su nombre y representación un Catedrático que sea por razón de su cargo administrativo Vocal del Consejo universitario, con aprobación de la Dirección general, á propuesta del Rector, dando la preferencia en primer término al Vicerrector.

C Serán inspeccionados anualmente todos los establecimientos del distrito en la época que el Rector determine, y sin previo aviso, pudiendo, si las circunstancias lo hicieren necesario, girar más de una visita á un mismo establecimiento.

D Cuando el Rector solicite para girar visita de inspección, cobrará por dietas otro tanto de lo que cobre como Catedrático y Rector (sueldo de Catedrático y gratificación de Rector acumuladas).

E Si fuere un Vocal del Consejo universitario el Inspector, cobrará en la misma proporción, esto es, otro tanto de lo que perciba como Catedrático y Decano ó Director (si se restableciera la gratificación por razón de estos cargos administrativos).

F Acompañará siempre al Inspector, en concepto de Auxiliar, el Secretario general de la Universidad, ó quien le sustituya, el cual cobrará en concepto de dietas otro tanto del sueldo que le esté asignado.

G Se consignará en presupuestos la partida correspondiente para el pago de dietas de inspección.

H El máximo de dietas que un Inspector podrá percibir cada año será el de 40. Si la inspección excediere de este número de días, no tendrá el Inspector derecho á cobrar el excedente.

I La misma advertencia debe hacerse respecto del Secretario auxiliar.

J Las visitas de inspección de los establecimientos que radiquen dentro del radio de la capital universitaria no darán derecho á percepción de dietas.

K Las visitas de inspección deberán hacerse en el tiempo y forma que menos perturbación causen para el desempeño de las funciones del Inspector, en concepto de Rector ó Catedrático.

L El resultado de la visita se consignará en una Memoria, que se elevará á la Superioridad antes de que se comience el siguiente curso.

M El cargo de Inspector general de segunda enseñanza recaerá en un Catedrático de Instituto, numerario, por oposición, mayor de cuarenta años, en veinte años de enseñanza, y sea autor de obras aprobadas por el Consejo de Instrucción pública.

N Será preferido el que además haya sido Director de Instituto durante cinco años ó más.

O Su nombramiento será de la libre iniciativa del Ministro de Fomento.

P Disfrutará el mismo sueldo que el Inspector general.

Este puesto lo ejercerá sin pérdida de su cátedra.

2.º Las atribuciones y deberes del Inspector general de primera enseñanza serán los que le estén conferidos por el Real decreto de 11 de Julio de 1887, por el de 21 de Octubre de 1885, y los que se le confieren en adelante; entendiéndose que obra para el desempeño de su cargo en nombre y representación y como Delegado del Gobierno, con arreglo á las instrucciones que le sean comunicadas por el Ministro de Fomento, por la Dirección general de Instrucción pública y por los Rectores. Las atribuciones y deberes del Inspector general de segunda enseñanza serán idénticos por lo que respecta á este grado de la Instrucción pública. El mismo carácter

corresponde á los Inspectores y Subinspectores provinciales.

3.º Las funciones de los Inspectores provinciales serán las que actualmente les están encomendadas, las que se establezcan en el reglamento general de Inspección que habrá de dictarse para la ejecución del presente decreto y las que el Gobierno les ordene en lo sucesivo.

El citado reglamento determinará también los servicios que han de prestar los Subinspectores.

4.º Para ingresar en el Cuerpo de Inspectores provinciales se requieren las circunstancias siguientes:

Título de Maestro Normal.

La edad de veinticinco años cumplidos.

Ser propuesto por el Tribunal de oposiciones para la provisión de estas plazas.

Las mismas condiciones serán necesarias para Subinspectores de provincia.

5.º Las oposiciones á que se refiere el artículo anterior se celebrarán en Madrid ante un Tribunal que se compondrá de un Presidente, Consejero de Instrucción pública, y cuatro Vocales, que serán: dos Profesores de la Escuela Normal Central de Maestros ó de la de Maestras, el Director ó uno de los Secretarios del Museo de Instrucción primaria y un Inspector provincial que cuente más de diez años de servicio en el cargo. El nombramiento del Presidente se hará de Real orden, á propuesta del Consejo de Instrucción pública, y el de los Vocales de igual modo, á propuesta de la Dirección general.

6.º Los ejercicios de las oposiciones serán escritos y prácticos.

Los escritos serán tres:

Primero. Contestación á un tema de Pedagogía sacado á la suerte, y el mismo para todos los opositores.

Segundo. Contestación á otro tema de Legislación y administración de primera enseñanza de España, comparada con las de las principales naciones de Europa y América. Será también designado por la suerte y el mismo para todos los actuantes.

Tercero. Traducción del francés.

Los ejercicios prácticos serán dos:

Primero. Visita de inspección á tres Escuelas; una de niños, otra de niñas y otra de párvulos, debiendo los opositores presentar informe razonado del juicio que les haya merecido cada Escuela y contestar á las observaciones que se les hiciere por el Tribunal.

Segundo. Examen de un expediente relativo á los asuntos en que deben entender los Inspectores, consignando por medio de extracto y nota ó informe la resolución que proceda.

El Tribunal, con vista de los ejercicios practicados, formulará la propuesta correspondiente, que comprenderá igual número de opositores que el de plazas anunciadas, á no ser que juzgare que no los había con mérito bastante para cubrir la propuesta.

La Dirección general de Instrucción pública, al hacer la convocatoria, publicará los programas de Pedagogía y Legislación.

7.º Los nombramientos no se harán para provincia determinada, sino que los que sean nombrados Inspectores prestarán sus servicios en las que disponga la Dirección general, á propuesta del Inspector general; serán trasladados de igual modo, siempre que convenga al mejor servicio, y no podrán estar más de seis años en una provincia ni volver á la misma hasta después de transcurridos otros seis años, estando además comprendidos en los casos de incompatibilidad que determina el art. 20 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1876.

8.º Los Inspectores provinciales tendrán el sueldo de 3.000 pesetas, más 500 pesetas para gastos de visita; disfrutarán asimismo del aumento de sueldo establecido en el artículo 302 de la ley de Instrucción pública, y en su consecuencia percibirán por este concepto 750 pesetas anuales los 10 más antiguos y 250 pesetas los 20 que sigan á aquellos en antigüedad.

El importe total de estos aumentos de sueldo será reintegrado por las 49 Diputaciones provinciales, agregándose la parte alicuota de cada una á las cantidades que está obligada á abonar al Tesoro por los conceptos de segunda enseñanza, Escuelas Normales é Inspección.

Los Subinspectores tendrán el sueldo de 2.000 pesetas y 500 pesetas para gastos de visita.

9.º En la provincia de Madrid habrá dos Inspectores, uno en cada una de las demás, y otros dos prestarán sus servicios en las oficinas de la Inspección general. Estos últimos figurarán en el presupuesto del Ministerio; sus haberes no estarán comprendidos en las sumas que han de reintegrar al Tesoro las Diputaciones provinciales.

10. Los inspectores provinciales y los Subinspectores no podrán ser separados mas que previa información que se instruya á virtud de queja de las Autoridades provinciales ó del Inspector general, por faltas que cometieren en el desempeño de su cargo ó por no observar conducta moral irreprochable.

Cuando las faltas en que incurrieren no fueran de tal gravedad que exijan la separación inmediata, se les impondrá el correctivo que acuerde la Superioridad; pero siempre con el apercibimiento de que si reincidieran en las mismas faltas ó cometieren otras asimismo reprobables serán separados de plano.

En todo expediente de separación se oír al Consejo de Instrucción pública.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable solamente á los que sean nombrados con arreglo al presente decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Serán trasladados á otra provincia en el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto, los Inspectores que lleven más de diez años en la que actualmente se hallan.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Noviembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de las obras del trozo 2.º desde Sallent á la frontera, en la carretera de El Pueyo á Francia por Sallent, provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata de 276 823-15 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Huesca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondien-

te del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Mayo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.970 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esta asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Marzo de 1895.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal n.º . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de las obras del trozo 2.º entre Sallent y la frontera, de la carretera de El Pueyo á Francia, provincia de Huesca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Lengua griega, vacante en la Universidad de Salamanca.

Los Sres. D. José Bañares y Magán, D. Ruperto Ruiz de Velasco y Abad, D. Narciso Sentenach y Cabañas, D. Antonio Ripoll Cñellas, D. Tomás Serrano y Galvache, D. Justo Cuervo y Rodríguez Trelles, D. Carlos Martínez de Ubago y Martín, D. José Banqué y Felin, D. Gerardo Benito y Corredora, D. Francisco Garzón Sevillano, D. Ignacio Olavide y Carrera, D. Melitón Salanueva y Tafalla y D. José Casado y García, opositores á dicha cátedra, se servirán presentarse el día 16 del próximo mes de Abril, á las cinco de la tarde, en el salón de actos públicos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento de oposiciones vigente.

Los opositores que no asistieran ni excusaran con causa legítima su ausencia del sorteo de trincas, se entenderá que renuncian á las oposiciones, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Asimismo se advierte á los opositores que no hayan presentado los documentos necesarios para poder tomar parte en esta oposición, lo hagan antes del día señalado para este acto.

Madrid 27 de Marzo de 1895.—El Presidente del Tribunal, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Sección de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don J. R. M. Martínez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Aguadilla, á practicar una anotación preventiva de embargo, pendiente en este Centro por virtud de alzada del interesado:

Resultando que en virtud de demanda ejecutiva presentada por el Procurador D. Ernesto Echevarría, en representación de D. J. R. M. Martínez, del comercio de Aguadilla, contra D. Gregorio Cortés, de la misma jurisdicción, en cobro de 486 pesos, intereses legales y costas del juicio, se solicitó y obtuvo por aquél se librara mandamiento de ejecución en forma contra los bienes de éste, por la suma mencionada, intereses al tipo legal y costas del juicio, que calculaba en 300 pesos, y que verificado el embargo, se citase de remate al deudor:

Resultando que trabado el embargo en dos predios rústicos y dos casas de D. Gregorio Cortés, que se describen en el citado mandamiento, el Registrador de la propiedad del partido, á quien se expidió dicho mandamiento al efecto de que tomara anotación del mismo, no admitió tal anotación, bajo el fundamento de que los dos predios rústicos aparecían inscritos á nombre de persona distinta de aquella contra quien se sigue el procedimiento, suspendiéndola en cuanto á las dos casas por no hallarse inscritas á favor del deudor ni de ninguna otra persona, y consignando que tomaba anotación de suspensión:

Resultando que contra la anterior calificación interpuso D. J. R. M. Martínez el presente recurso, alegando que la persona distinta á que se contrae la nota del Registrador es Doña Ramona Badillo Ramos, legítima esposa del deudor D. Gregorio Cortés, la cual adquirió los dos fincas durante su matrimonio por compra á Doña Eugenia del Valle y Alvarez y á D. José Fulgencio Milán y Capilla, habiendo sido representada en ambos contratos por el esposo Sr. Cortés; que de ninguno de los antecedentes del Registro resulta que esos bienes pertenezcan exclusivamente á la mujer; y por tanto, como adquiridos dentro de la sociedad conyugal á título oneroso, tienen la condición legal de gananciales; que bajo tal concepto esas fincas vienen obligadas á las deudas del matrimonio contraídas por el marido, representando y administrando legal de dichos bienes, y que éste y la mujer constituyen una sola personalidad jurídica para el pago de las deudas que pesen sobre la sociedad conyugal, y el Registrador no ha podido, por consiguiente, considerar en este caso á la mujer como persona distinta:

Resultando que después de oídos el Registrador de la propiedad y el Juez que expidió el mandamiento, el primero de los cuales insistió en su negativa, y el segundo informó que debía dejarse sin efecto, el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la nota puesta por dicho Registrador al pie del expresado mandamiento, por considerar:

1.º Que para inscribir ó anotar los títulos en que se transfiere ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen.



2.º Que no constando inscrito en el Registro de la propiedad de Aguadilla á nombre del deudor D. Gregorio Cortés las fincas rústicas que se mencionan en el mandamiento judicial, embargadas como de su propiedad, es indudable que la denegatoria del Registrador al tomar anotación preventiva del embargo en lo que se refiere á dichos predios, se encuentra ajustada á las disposiciones del art. 20 de la vigente ley Hipotecaria, 28 de la antigua, aun cuando se justificase, que no se justifica, el concepto de ganancias de dichos bienes.

Y 3.º En cuanto á las otras dos casas también embargadas como de la propiedad del deudor D. Gregorio Cortés, que no apareciendo inscritas ni á nombre de éste ni de ninguna otra persona, no es legalmente posible la anotación preventiva de embargo solicitada y según se ordena en el mandamiento judicial, siendo susceptible tan sólo dicho mandamiento, por el defecto subsanable que se expresa, de tomar anotación de suspensión:

Considerando en cuanto á la única cuestión debatida en este recurso, ó sea á la procedencia de una anotación de embargo sobre fincas que no estando inscritas á nombre del deudor en el juicio ejecutivo lo están á la de su esposa, que no es posible en el caso presente, ni menos en vía gubernativa decidir si tienen dichos bienes el carácter ganancial que supone el ejecutante, dato que no consta en el Registro y que, por el contrario, está contradicho por la inscripción de la propiedad á favor exclusivamente de la mujer, y que en tales supuestos la negativa del Registrador á realizar la anotación resulta legalmente justificada, y aceptando además los otros fundamentos de la resolución apelada, esta Sección ha acordado confirmar ésta.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección, Julio García del Bato.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto Rico.—V.º B.º—El Subsecretario, J. Alvarado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Evaristo Vélez, en nombre de D. Julián Sagastibelza y Ayora, contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa capital á cancelar ciertas hipotecas, pendiente en este Centro por virtud de ayuda del referido funcionario:

Resultando que en los procedimientos de apremio seguidos á nombre del Procurador D. Evaristo Vélez, como apoderado de D. Julián Sagastibelza y Ayora, sobre cobro de costas mandadas satisfacer por sentencia firme, el Juzgado de primera instancia de San Juan de Puerto Rico, por auto de 20 de Noviembre de 1889, mandó embargar la Hacienda «Santa Rita», sus pertenencias y accesorias, poseída por Doña Balbina García del Zeno, situada en la jurisdicción del pueblo del Dorado, cuyo embargo se verificó en 7 de Diciembre siguiente, tomándose anotación preventiva en el Registro de la propiedad de dicha capital:

Resultando que justipreciada judicialmente la mencionada finca en unión de sus pertenencias y accesorias en la cantidad de 27.292 pesetas, moneda corriente, se pidió sobre esta base de valoración la pública subasta de los bienes, y verificada ésta dos veces consecutivas, la segunda con la rebaja del 25 por 100, sin resultado alguno, se mandó sacar la finca á tercera subasta sin sujeción á tipo, ofreciendo Don Manuel Barriola la suma de 1.000 pesetas, moneda corriente, cuya postura mejoró el Procurador Vélez en nombre de Sagastibelza, ofreciendo 500 pesetas más:

Resultando que el Juzgado mandó que se hiciera saber á la deudora Doña Balbina García de Zeno la oferta mejorada por el ejecutante Sagastibelza, para que dentro de los nueve días, siguientes á la notificación que se le hiciera, pudiese pagar á éste librando así sus bienes, ó en su defecto, presentara persona que la mejorase; notificación que se le hizo en su propia persona á 6 de Octubre del referido año, habiendo hecho presente dicha señora que no podía pagar á Sagastibelza, ni librar por tanto sus bienes, ni tenía persona que mejorase la postura de éste; y hallándose conforme con ella, renunciaba la facultad que hubo de concedérsela con arreglo al art. 1.504 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidiendo que se aprobara dicha mejora y oferta y ratificándose bajo juramento á la presencia judicial en todos estos extremos:

Resultando que aprobado el remate, consignado el precio y vencido el término señalado á Doña Balbina García para que otorgase la correspondiente escritura, sin que aquella lo verificase, el Juzgado acordó que ésta se otorgase de oficio, expidiéndose á este fin mandamiento ó inserción del auto al Registrador de la propiedad para que cancelara todas las cargas descritas en el referido auto, significándole que los 1.500 pesos moneda corriente, importe total de la venta en remate, no fueran suficientes para cubrir el crédito del ejecutante Sagastibelza; que se había ordenado la consignación de aquella cantidad en arcas Reales, deducidas las contribuciones territorial y municipal que adeudaba la referida hacienda, de privilegiado pago, para entregar el sobrante, hasta donde alcanzase, á los acreedores indicados en el susodicho auto por el orden de presentación señalado en las certificaciones del Registro de la propiedad:

Resultando que presentado en el Registro de la propiedad el mandamiento, fué devuelto con la siguiente nota: «Deseadas las cancelaciones ordenadas en el precedente mandamiento, porque del mismo resulta que aquéllas se han decretado en el procedimiento de apremio seguido por D. Julián Sagastibelza Ayora contra Doña Balbina García de Zeno, en cobro de un crédito quirografario ó personal para pago del que se subastó la hacienda Santa Rita, aprobándose el remate á favor del ejecutante Sr. Sagastibelza en precio de 1.500 pesetas, aunque justipreciada la finca por peritos en 27.292 pesetas, cantidad aquella insuficiente para el pago de los créditos hipotecarios; y si bien el art. 133 de la ley Hipotecaria, en su párrafo segundo, determina que, vendida una finca para pago del primer crédito hipotecario en términos que no alcancen el valor de lo vendido ó adjudicado, ó no igual ó superior al crédito hipotecario que se realice, se entenderán de hecho y de derecho cancelados los créditos restantes, esta disposición se refiere á la ejecución seguida en cobro de un crédito hipotecario y no de uno personal, como en el presente caso, en armonía con lo dispuesto también en los artículos 1.514 al 1.517 de la ley de Enjuiciamiento civil; porque siendo los acreedores hipotecarios preferentes á los personales según declaran, entre otras, las sentencias del Supremo Tribunal de Justicia de 31 de Enero de 1861, 4 de Mayo de 1866 y 26 de Marzo de 1878, no es posible verificar las cancelaciones disjunctivas, por oponerse á ello los preceptos legales antes citados, porque, á los efectos del art. 90 de la ley Hipotecaria, no puede estimarse providencia ejecutoria la inserta en el precedente mandamiento, por no resultar del mismo haberse dado á los acreedores hipotecarios la intervención que marca el procedimiento civil, circunstancia indispensable para la validez de las cancelaciones, aunque se tratara de una ejecución seguida por virtud de una de las hipotecas; porque siendo el

ejecutante acreedor personal, y no pudiendo adjudicársele la finca en pago, según dispone el art. 1.503 de la ley de Enjuiciamiento civil, opó por una tercera subasta, con arreglo al art. 1.504 de dicha ley, en cuyo acto se aprobó el remate á favor del ejecutante, aprobación que no debe perjudicar á los acreedores hipotecarios, cuyas cargas no pueden cancelarse por ser el presente caso distinto del previsto en el art. 133 de la ley Hipotecaria, existiendo además el defecto subsanable de no describirse la finca con arreglo á lo prescrito en el artículo 17 de la mencionada ley Hipotecaria. Y no siendo subsanables los defectos primeramente citados, no es admisible tampoco la anotación preventiva:

Resultando que contra la anterior calificación interpuso el presente recurso gubernativo D. Evaristo Vélez, á nombre de D. Julián Sagastibelza, solicitando que se dejara sin efecto la nota del Registrador, en apoyo de cuya pretensión alegó, en lo que se refiere al primer defecto aducido por dicho funcionario, las siguientes razones: que el crédito de Sagastibelza no era personal ni quirografario, sino que, antes bien, al mismo Registro consta en el tomo 41 del archivo 2.º del Dorado, folio 112 vuelto, finca 62, anotación letra B, de 25 de Febrero de 1890, referente á la inscripción del embargo de Sagastibelza; que el crédito de éste proceda de costas consignadas en sentencia firme superior de 3 de Diciembre de 1888; que desde la fecha de embargo inscrito constituye dicho crédito una verdadera carga de derecho real impuesta sobre la finca; que las anotaciones judiciales de embargo han venido á sustituir á las antiguas hipotecas judiciales; que inscritas perjudican á tercero, al modo de verdaderas hipotecas que están equiparadas, según sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Noviembre de 1874, á las hipotecas judiciales, con arreglo á la legislación anterior, á la ley Hipotecaria y á la jurisprudencia, que afectan directamente á la cosa; que están considerados como verdaderos derechos reales impuestos en la cosa, limitativos del dominio, sujetos á inscripción como ellos en el art. 2.º de la ley Hipotecaria y 2.º de su reglamento, y que, por consiguiente, las cancelaciones denegadas están comprendidas en la letra y espíritu del art. 133 de la ley Hipotecaria, como en los de los artículos 1.514 y 1.517 del procedimiento civil; que aun en el supuesto inadmisibile de que el crédito ó derecho de embargo anotado fuese un mero crédito personal ó quirografario, se está en el caso de cancelar, con arreglo al art. 133 de la ley Hipotecaria, atendido su espíritu; que éste, según la Comisión codificadora, está en que cuando la finca hipotecada no vale más que para pagar al primer acreedor, sin distinguir que sea ó no hipotecario, pues es indiferente, y sobre ella gravitan créditos hipotecarios de otros acreedores, se cancela expresamente la hipoteca respecto de éstos; que la razón fundamental de este precepto consiste en que sobre una finca no puede ó debe pasar un crédito hipotecario de toda seguridad hipotecaria; que ningún interés han de tener al cancelar los segundos y demás acreedores, y que puede embargar á la libre disposición del adquirente; que cuando vendida la finca con todas las formalidades de publicidad del procedimiento por la ausencia ó indiferencia de los licitadores, se hace imposible obtener un producido bastante á cubrir la primera hipoteca; la ley no puede en tal caso concebir garantía hipotecaria á favor de un segundo ó posterior acreedor; que una finca no puede responder más que por la cantidad que den por ella, según frase común; que así lo hace entender la ley Hipotecaria cuando pone en manos del acreedor los medios legales de evitar que el deudor y dueño deterioren la finca hipotecada, puesto que disminuido el producto de ella en subasta, peses en igual proporción el derecho hipotecario en cuanto no alcance el precio de la cosa; y que es principio fundamental de toda cancelación el de que en tanto responde directamente la cosa en cuanto alcanza su precio; que en todo caso de adjudicación, ó la venta no puede menos de ser para el pago, ante todo del primer acreedor hipotecario, cuyo crédito es el que ha de realizarse de toda suerte, fuera real ó personal el acreedor ejecutante, produciéndose el motivo ocasional del art. 133 de la ley Hipotecaria de no alcanzar el precio para los segundos ó posteriores acreedores; que el caso actual se halla comprendido, si no en la letra material, al menos en el espíritu del art. 164 de la ley Hipotecaria; que el pago en la cantidad que alcance el precio de la finca vendida extingue el derecho real de hipoteca (caso 2.º del art. 167), y en lo que no alcance, también la extingue por falta material de la garantía, que es el precio producido; que comprendiéndolo así la Comisión codificadora del reglamento de la ley Hipotecaria de la isla de Cuba, añadió este tercer caso de cancelación en el art. 179, á saber: cuando vendida judicialmente la finca y pagado el primer acreedor hipotecario no quedase residuo para aplicar á los demás créditos posteriormente insertos, que opinión muy autorizada, es por tanto, la de que, por más que no se exprese en el art. 164 del reglamento de la ley Hipotecaria de Puerto Rico, es evidente caso de extinción del derecho real inscrito el de haberse destinado todo el precio de la finca hipotecada para responder de varios créditos al pago del primero; que consumido el precio ó valor total en el pago del primer acreedor hipotecario, en realidad se ha extinguido el inmueble respecto al derecho hipotecario garantido con el valor de la finca; que quien hipoteca en segundo lugar, en tanto hipoteca en cuanto alcance para su pago posterior el precio de la finca en remate; que así lo advierte el artículo 37 de la instrucción general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á registro; que así lo ha declarado sin distinción entre ejecutante personal ó real, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1876; que según el párrafo segundo del art. 133 del reglamento de la ley Hipotecaria, es causa legal bastante de cancelación total de las hipotecas y gravámenes la de que aplicado el precio de la finca subastada al pago del primer acreedor hipotecario no alcancen á cubrirle, y que la cancelación en tales condiciones viene impuesta por ministerio de la ley independientemente y aun contra la voluntad de los interesados, como la causa misma que la determina, ó sea la circunstancia inevitable de no encontrarse postor por el total importe de las hipotecas; que no cabe invocar la resolución de 22 de Octubre de 1879, en que, al parecer, pretende fundarse el Registrador, porque esa resolución se halla derogada por el Real decreto de 20 de Mayo de 1889, confirmatorio del ya citado de 6 de Diciembre de 1876, el cual declara precedentes la cancelación total por insuficiencia del precio obtenido en la venta, sin necesidad del asentimiento de los acreedores posteriores, de acuerdo con el auto del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de Diciembre de 1877, confirmatorio de otro auto apelado de la Sala de Justicia de la Audiencia de Las Palmas; que exigir el consentimiento del interesado para la cancelación en el caso de autos, equivaldría á subordinar la ley, que declara fenecido un derecho á la voluntad del que lo adquirió al amparo de ella; que la conformidad de los interesados para la cancelación se necesita cuando ésta se halle impuesta, no ya por ministerio y mandato de la ley, sino por la mera voluntad ó renuncia de los interesados; que tal es el pensamiento cardinal del art. 14 de la ley Hipotecaria de 12 de Noviembre de 1869, de la Penin-

sula; que los artículos 1.514 y 1.517 de la ley de Enjuiciamiento civil son aplicables al presente caso, porque donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición de derecho; que pueden invocarse los fundamentos del Real decreto de 20 de Mayo de 1880 para cancelar, sin consentimiento del interesado, ni ejecutoria en que se ordene, toda anotación ó inscripción que esté extinguida de derecho, cuidándose de que queden cumplidos los artículos 90 y 92 de la ley Hipotecaria; que no es óbice para todo ello el justiprecio pericial de pesos 27.292, si el remate no ha producido más que 1.500, sin sujeción á tipo, en cumplimiento del art. 1.504 del procedimiento civil, sin haber querido ni podido mejorar la postura la deudora y sin estar en manos de Sagastibelza, ni del Juzgado, obligar á nadie á hacer posturas que alcancen á cubrir todos los créditos de la finca que se remataba:

Resultando que tocante al segundo defecto insubsanable puesto por el Registrador al mandamiento judicial, alegó el recurrente que dicho defecto no venía á ser sino el mismo anteriormente reputado; que esta doctrina en nada sacrifica la preferencia de los acreedores hipotecarios sobre los personales, por que con arreglo á ella se ha dejado el precio producido del remate á disposición de los acreedores preferentes al ejecutante por el orden de graduación, sin que la compra en remate de Sagastibelza no cobra su crédito por no alcanzar para él el precio del remate, por cuya razón tuvo que pedir el mismo tiempo la cancelación de su embargo de la finca respecto de ella anotado; que al hacer postura en la forma de Sagastibelza, es comprar simplemente por ausencia de todo licitador ó interesado, y de ninguna manera cobrar por adjudicación, puesto que, de haber tenido lugar ésta en pago de Sagastibelza, hubiérase limitado éste á otorgar carta de pago por compensación, pero de ningún modo habría consignado el precio de la cosa; que en el remate de la hacienda Santa Rita los acreedores preferentes son los únicos que cobran y salen beneficiados, y el perjudicado realmente lo es Sagastibelza por haberse impuesto los gastos y molestias del apremio para dejar todas las utilidades del mismo al acreedor de preferencia:

Resultando que el recurrente alega contra el tercer defecto insubsanable señalado por el Registrador, que la providencia de cancelación inserta en el mandamiento es ejecutoria; que el procedimiento civil no concede á los acreedores hipotecarios preferentes al ejecutante audiencia ó intervención en los autos de remate; que no hay precepto alguno ni en la ley de Enjuiciamiento civil ni en la Hipotecaria que tal intervención ó audiencia estatuya; que el art. 1.488 del procedimiento civil da audiencia en el apremio á los acreedores posteriores al ejecutante, pero de ninguna manera á los preferentes á éste; que el ejecutante de crédito posterior ejecuta en realidad para el acreedor que lo es preferente y en ello va la garantía del preferente que no ejecuta; que por el contrario, cuando el ejecutante es preferente, podría perjudicar rebajando el avalúo á los acreedores posteriores ó segundos en términos que no alcancen á cobrarse en el precio del remate, y que por esa razón la intervención antes de los acreedores posteriores á Sagastibelza, si los hubiera, no teniendo derecho á reclamar de la providencia de cancelación los interesados á quienes la ley no tiene como partes en el procedimiento de apremio:

Resultando que tocante al cuarto fundamento de la negativa del Registrador, alega el reclamante que constituye reproducción del anterior; que la aprobación del remate libre de cargas y la cancelación de éste no pueden entenderse que perjudique á los acreedores preferentes al ejecutante, porque éstos no tienen derecho á cobrar de un precio que no existe por haberse agotado como insuficiente en el pago del primer acreedor, y que según el art. 202 del reglamento de la ley Hipotecaria de esta isla, el derecho de tales acreedores consiste en el meramente personal que les existe contra los demás bienes de la ejecutada, á cuyo único fin debe notificarse el hecho de la cancelación y sus causas por si quisieren hacer uso de su ya referido derecho personal.

Resultando que con relación al último defecto señalado por el Registrador, y que éste considera subsanable, de no describirse la finca en el mandamiento de cancelación con todas las circunstancias del art. 17 de la ley Hipotecaria, alegó el recurrente que tal defecto es á todas luces infundado; que los Registradores no pueden denegar sino con vista de lo que resulta del título que se les presenta y de los antecedentes del Registro que deben tener presentes; que el Registrador de la propiedad olvida que la finca en cuestión ya aparece descrita en el mandamiento de anotación de embargo practicado, que se ordena cancelar entre las demás cargas de la hacienda Santa Rita y se viene en perfecto conocimiento de las circunstancias todas de la finca embargada, no sólo por la lectura del primer resultado del auto inserto en el mandamiento de cancelación, sino también por el tomo 41 del archivo 2.º del Dorado, folio 112 vuelto, finca 62, anotación letra B, de 25 de Febrero de 1890, practicada por el mismo funcionario que la desconoce:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad, informó que las cancelaciones denegadas no están comprendidas en el precepto claro y terminante del art. 133 de la ley Hipotecaria; que con arreglo á este artículo era preciso que la finca gravada se hubiera vendido ó adjudicado para pago al primer acreedor, en términos de que el valor de lo vendido ó adjudicado ó no hubiese igualado ó superado al crédito hipotecario que se realizara; que en este caso los créditos restantes se entenderían de hecho y de derecho cancelados, siendo entonces procedente la cancelación, sin perjuicio de ejercitar sus derechos á aquellos acreedores postergados contra el deudor; que así lo entiende D. Julián Sagastibelza y Ayora al querer demostrar que las cancelaciones ordenadas han debido verificarse, porque si bien se ejecutó por un derecho personal al anotarse el embargo en el Registro, se convirtió el mismo crédito en un derecho real; que aun conceptuándose las anotaciones preventivas como hipotecas, cosa que no determina la ley, tendríamos que aquéllas solamente auguran las consecuencias de un juicio, pero no declaran ningún derecho ni menos convierten en real el que antes ni tenía semejante carácter; que la Comisión de Códigos, en su exposición de motivos á la ley Hipotecaria, al proclamar que el acreedor que obtiene á su favor una anotación preventiva cuyo objeto sea garantizar las consecuencias de un fallo, sólo gozará de preferencia sobre los que tengan sobre el mismo deudor otros créditos contraídos con posterioridad á la anotación, y que por último, de no ser así, de nada serviría á los acreedores tener sus créditos garantidos con hipotecas é inscritos en el Registro si un acreedor personal, por haber ejecutado la finca y obtenida en remate en la tercera subasta, pudiese conseguir que se cancelasen todos los créditos hipotecarios que gravan la finca ejecutada, con lo que se lesionaron derechos legítimamente adquiridos:

Resultando que el Juzgado de primera instancia informó que aunque no se expresa en el reglamento de la ley Hipote-



caria de Puerto Rico, es evidente caso de extinción del derecho real inscrito si de haberse destinado todo el precio de la finca hipotecada para responder de varios créditos al pago del primero; que el inmueble no puede responder más que por su valor total ó precio producido; que agotado éste en el pago del primer hipotecario, en realidad no queda responsabilidad hipotecaria, y que bajo estas condiciones hipoteca siempre el segundo acreedor; que la cancelación de que se trata está impuesta de hecho y de derecho por no alcanzarse el producido de la finca en pública subasta celebrada con todas las formalidades del procedimiento; que dicha cancelación procede, aun contra la voluntad de los interesados, como el hecho que la motiva, independiente y superior á esa voluntad de que el inmueble no produzca resultado para cubrir los créditos hipotecarios, ni aun siquiera el pago del primero; que sería absurdo, como ya se ha dicho, exigir la conformidad de los interesados como requisito previo de la cancelación, porque esto equivaldría á subordinar la ley que declara fenecido un derecho á la voluntad del que lo adquirió al amparo de ella; que por esa razón en los procedimientos de apremio del señor Sagastibelza no se exige audiencia de los acreedores hipotecarios y preferentes garantidos en la única forma posible con la consignación á su favor y por su orden respectivo, y que éste es el criterio de los Reales decretos de 6 de Diciembre de 1876 y 20 de Mayo de 1880, los cuales declaran la cancelación total por el hecho accidental de resultar insuficiente el precio obtenido en el remate; que la providencia en que se ordenó la cancelación de los gravámenes de la hacienda Santa Rita es ejecutoria, como se hizo constar en el mandamiento denegado; que no pudiendo utilizarse recurso alguno contra ella, sino las mismas partes legítimas del juicio, según el procedimiento, ninguna de éstas ha reclamado dentro del término legal; que en lo que se refiere al defecto subsanable puesto por el Registrador en el mandamiento de cancelación, basta la afirmación de que la finca estaba ya inscrita, para considerar insostenible dicho defecto; que el Registrador tiene el deber de estudiar los antecedentes que constan en su oficina y el título que se le presenta; que siendo esto así, no puede alegar como punto de deficiencia de descripción de la finca la que se le detallaba suficientemente en uno de los resultandos del mandamiento, y pudo ver en sus respectivos libros; y que, en resumen, con la teoría sustentada por el Registrador, un acreedor personal no puede ejecutar por su crédito mientras haya acreedores primeros hipotecarios, porque no podía obtenerse la cancelación cuando el importe del remate no cubriera la totalidad del importe de los primeros acreedores hipotecarios; que la doctrina sostenida por el Registrador no encuentra apoyo ni en la ley ni en la práctica de los Tribunales; que lo que la ley ordena se ha cumplido, y es que nadie puede cobrar antes de los acreedores hipotecarios; que por eso D. Julián Sagastibelza depositó el importe de la subasta para los hipotecarios, sin cobrar un céntimo por el crédito personal, en cuya virtud ejecutó, y para la más cumplida justificación, que ninguno de los acreedores que figuran con gravámenes á su favor sobre la hacienda Santa Rita, según las certificaciones libradas por el Registro de la propiedad, ha establecido reclamación alguna contra el remate de Sagastibelza ni contra la cancelación acordada por el Juez informante, así como tampoco contra la subasta primera, segunda y tercera de dicha hacienda, publicadas en la GACETA DE MADRID de 5 de Marzo, 7 de Abril y 3 de Septiembre del año próximo pasado, respectivamente, ni mucho menos contra los procedimientos de apremio seguidos por el referido Sagastibelza.

Resultando que el Presidente de la Audiencia dejó sin efecto la negativa del Registrador, por considerar: primero, que de acuerdo con los principios fundamentales que sirvieron de base, así para la sistematización de la ley Hipotecaria, como de su reglamento, las causas determinantes de la cancelación se agrupan en dos distintas categorías ó clases, á saber: voluntarias ó potestativas las unas, por cuanto dependen de la mera voluntad de los interesados, y forzosas ó necesarias las otras, en cuanto que se producen independientemente y aun contra aquella expresa voluntad; segundo, que como lógica derivación de tales principios, no cabe confundir en derecho la cancelación producida por el expreso consentimiento de las partes, como por ejemplo, la estatuida en el párrafo primero del art. 91 de la ley Hipotecaria y número 1.º del art. 164 de su reglamento, y la motivada por causa superior á la voluntad de los interesados, como verbi gratia: la prevista en el párrafo segundo del mismo art. 91 de la ley Hipotecaria, y art. 63, núm. 2.º, del 164 de su dicho reglamento; tercero, que entre las cancelaciones forzosas son perfectamente diferenciables aquellas cuya causa eficiente es accidental y fortuita, como la ruina de los edificios y demás determinadas en el art. 163 del reglamento, de aquellas otras cuya razón fundamental está en el ministerio de la ley, por virtud de cuyo imperio nacen ó se crean y mueren ó se extinguen los derechos que ella misma regula, como sucede en los casos especialmente previstos en los números 2.º del artículo 164 y 167 del reglamento de la ley Hipotecaria; cuarto, esto sentado, que con arreglo al art. 1.516 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede menos de estimarse causa legal bastante de cancelación total la circunstancia acreditada en el remate de la Hacienda Santa Rita y sus pertenencias y sus accesorias de D. Julián Sagastibelza y Ayoroa, cual es, que el importe de la venta no fué suficiente para cubrir el crédito del ejecutante, habiéndose consignado por entero para pago del primer acreedor á disposición de los interesados; quinto, que también, y con arreglo al segundo y tercer caso del art. 133 de la ley Hipotecaria, es causa de cancelación total forzosa la circunstancia conocida de no haber sido suficiente el importe ó valor de lo vendido para cubrir el crédito hipotecario que se realice ó pague como preferente, en cuyo caso, por mandato expreso de la ley, han de entenderse cancelados de hecho y de derecho los créditos restantes ó posteriores, los cuales deben cancelarse en el Registro, previa presentación del oportuno mandamiento judicial en que conste la venta y sus causas, con expresión del acto que constituya la solvencia del crédito preferido, dejando libre de todo gravamen por ese concepto la finca ó fincas enajenadas, sin perjuicio de los demás derechos y acciones que los acreedores postergados puedan ejercitar contra su deuda conforme á las leyes; sexto, que, por otra parte, que la consignación del integro precio del remate en la mesa del Juzgado y á disposición de los interesados, constituye verdadero pago y es causa legal de cancelación por consiguiente; séptimo, que aunque no se singularizan en los preceptos legales de la ley es evidente causa de extinción del derecho real inscrito de hipoteca la circunstancia de haberse destinado todo el precio de la finca hipotecada para responder de varios créditos al pago del primero, toda vez que la responsabilidad hipotecaria sólo puede recaer y hacerse efectiva en el valor en venta ó precio de la cosa en cuanto éste alcance, bajo cuyas condiciones y riesgo adquieren siempre su garantía hipotecaria el segundo y posteriores acreedores, á tenor de lo preceptuado en el art. 37 de la Instrucción general sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; octavo, que siendo

esto así, no puede conceptuarse caso de cancelación voluntaria la que en este recurso se ventila sino de forzosa, como impuesta por ministerio expreso de la ley á virtud de hechos ó accidentes superiores á la voluntad de las partes, cual lo es el no haberse encontrado postor que mejorase la postura de D. Julián Sagastibelza y Ayoroa, en cuyo caso sería ocioso por lo menos, cuando no ilegal, exigir audiencia y conformidad á los acreedores hipotecarios para la cancelación, lo que tampoco exige la ley; noveno, que de conformidad con esta doctrina, el Real decreto de 20 de Mayo de 1880, así como su concordante de 6 de Diciembre de 1876, establecen que es procedente la cancelación total por insuficiencia del precio obtenido en la venta, sin necesidad del asentimiento de los acreedores posteriores; décimo, que la insuficiencia del producto del remate, como causa legal de cancelación total, debe aceptarse, bien ejecute un acreedor hipotecario bien otro personal, no sólo porque la ley no establece semejante distinción, sino también porque donde exista la misma causa deben producirse los propios efectos, puesto que igual derecho de ejecutar tienen los acreedores personales como los hipotecarios; undécimo, que cualquiera que fuese la calidad del acreedor ejecutante, ora personal, ora hipotecario, puede producirse la causa originaria y fundamental de la cancelación total prevista en el art. 133 de la ley Hipotecaria, la de no alcanzarse el precio del remate para los segundos ó posteriores acreedores, y produciéndose esta causa ha de llevar consigo, sin excepción alguna, sus efectos naturales de cancelación; duodécimo, que bajo otro punto de vista, que si por una parte la consignación en forma, constitutiva de verdadero pago legal extingue el derecho hipotecario en lo que alcanzare á cubrirlo, por otra parte en lo que no alcanzare no puede menos de quedar extinguido también como el precio producido la garantía hipotecaria que sobre el mismo descansa, sin perjuicio del derecho meramente escriturario ó personal, que permanece vivo contra los demás bienes del deudor si los hubiere; décimotercero, que según previene el art. 90 de la ley Hipotecaria, las inscripciones de hipotecas pueden cancelarse por providencia ejecutiva contra la cual no se halle pendiente recurso alguno; décimocuarto, que como determina el art. 1.504 de la ley de Enjuiciamiento civil, la venta en remate puede celebrarse válidamente sin sujeción al tipo en la tercera subasta, siendo indiferente el justiprecio que haya servido de base para la primera, debiendo aquella surtir, por lo tanto, sus legales efectos; décimoquinto, que con arreglo á esta doctrina, los acreedores hipotecarios preferentes al ejecutante Sagastibelza no pueden entenderse perjudicados en modo alguno en sus derechos, no sólo porque para el pago de ellos se les deja á salvo su correspondiente graduación, sino también porque en tanto conservan su derecho hipotecario, según la ley, en cuanto alcanza al precio producido, cualquiera que él fuere, por su orden respectivo; décimosexto, que no siendo el remate aprobado á favor del ejecutante D. Julián Sagastibelza y Ayoroa adjudicador en pago de su crédito no preferente, si no verdadera compra en subasta mediante la entrega del precio, no puede sostenerse que aquél haya cobrado en perjuicio de los acreedores de prelación hipotecaria, sobre todo cuando la anotación de su embargo se manda cancelar por no haber alcanzado el producido de la subasta para cubrir su crédito con tal embargo garantido; décimoséptimo, que la providencia ordenatoria de la cancelación denegada por el Registrador de la propiedad es ejecutoria, como se hace constar en el mandamiento por duplicado, puesto que consentida por las partes, no cabe contra ella recurso alguno; décimooctavo, que el procedimiento civil no exige ni concede audiencia á los acreedores hipotecarios preferentes al ejecutante, los cuales en todo caso quedan garantidos en el juicio por sus mismas preferencias según el Registro, sino á los posteriores á dichos ejecutantes, quienes tendrán el derecho de intervenir en el avalúo de los bienes con arreglo al art. 1.488 de la ley de Enjuiciamiento civil; décimonoventa, que según el art. 202 del reglamento de la ley Hipotecaria vigente en esta isla, en concordancia con el último inciso del art. 133 de la mencionada ley, siempre que los Registradores cancelaren hipotecas posteriores á la primera por haber tenido efecto la venta de las fincas para pago del primer crédito hipotecario, deben notificar el hecho de la cancelación y sus causas á las personas que tuviesen á su favor los restantes créditos inscritos, no con el objeto de que puedan recurrir contra la cancelación ya efectuada, sino con el único fin de que puedan ejecutar contra el deudor los derechos á que se refiere el último párrafo del art. 133 de la ley Hipotecaria; y vigésimo, que con vista del mandamiento por duplicado librado para la cancelación, se llega al conocimiento sin género alguno de duda de todas las condiciones de descripción de los bienes de que se trata, no sólo directamente con el repetido mandamiento, sino también de una manera indirecta, puesto que sin oscuridad se sabe y refiere la cancelación á gravámenes cuyos asientos se precisan en el consentimiento al tomo, archivo, número de este folio y número de la finca donde han de aparecer necesariamente descritos los bienes de que se trata:

Considerando que el caso de cancelación de créditos hipotecarios, previsto en el art. 133 de la antigua ley Hipotecaria de Puerto Rico, 125 de la vigente, no pueda invocarse en el caso actual por no ser el recurrente un acreedor hipotecario, único supuesto en que pudo pedir la cancelación de los demás créditos anteriores de tal carácter que gravitaban sobre la finca que se subastó á su instancia, confirmando esta doctrina legal y el precepto estrogónico invocado lo dispuesto en los artículos 1.514 y 1.516 de la ley de Enjuiciamiento civil, que solo y exclusivamente á favor de los acreedores hipotecarios establecen los privilegios del pago y cancelación que se intentan invocar por el recurrente:

Considerando que todos los fundamentos dados para mantener la doctrina contraria parten del equivocado supuesto de interpretar el art. 133 en el sentido de que se refiere á toda clase de acreedores, y de que aún sin quedar pagados los créditos de los acreedores hipotecarios anteriores, puedan cancelarse sus inscripciones respectivas, lo que es tanto menos admisible, cuanto que no pudiéndose pagar á los acreedores preferentes y no obteniendo ventaja alguna el ejecutante, puesto que queda también sin cobrar su crédito, no se comprende qué interés legítimo puede tener en la enajenación de la finca:

Considerando que no siendo inscribible en forma alguna el documento discutido, no es ya preciso el examen de las demás cuestiones planteadas en este recurso, y que sólo tienen carácter accesorio, esta Sección ha acordado revocar la resolución de esa Presidencia y confirmar la nota del Registrador de la propiedad.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1895.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto Rico.—V.º B.º—El Subsecretario, J. Alvarado.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Obras públicas.—Faros.

D. José Bellido, Gobernador civil de esta provincia. En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado señalar el día 27 de Abril próximo, y hora de la una de la tarde, para la celebración de las subastas de los servicios siguientes:

- 1.º Abastecimiento de las luces de la barra de Huelva durante los años económicos de 1895 96, 1896 97 y 1897 98, bajo el tipo de su presupuesto de 3.790 pesetas 80 céntimos.
- 2.º Abastecimiento de las luces de la barra de Isla Cristina durante los mismos años, y bajo el tipo de su presupuesto de 1.784 pesetas 80 céntimos.
- 3.º Abastecimiento de las luces de la barra de Ayamonte durante dichos años, y bajo el tipo de 1.955 pesetas 60 céntimos.

La subasta será doble y simultánea para las luces de Isla Cristina y Ayamonte, celebrándose en el mismo día y á la hora señalada anteriormente ante mi Autoridad y ante las Alcaldías antes referidas.

Los presupuestos, con sus respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, para que los licitadores puedan examinarlos.

Para cada uno de los servicios que han de subastarse, se hará una proposición por separado, y en la redacción de cada una de éstas deberán ajustarse exactamente al modelo que al efecto se inserta á continuación de esta anuncio.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente el depósito del 1 por 100 del presupuesto respectivo en la Caja sucursal de esta provincia, acompañando á cada proposición la correspondiente carta de pago justificativa del cumplimiento de la anterior.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, entre sus autores únicamente, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

El pago de los derechos de inscripción en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, serán de cuenta del contratista, justificándose este extremo con los recibos respectivos que presentará en dicha Jefatura al mismo tiempo que la escritura de contrata.

Huelva 15 de Marzo de 1895.—El Gobernador, José Bellido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia con fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento de las luces de la barra de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con sujeción á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando las y llamando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra.) (Fecha y firma del proponente.) 93—3

Presupuesto del servicio de abastecimiento.

CONCEPTOS	Número de viajes.	Precio. Pesetas.	Importe. Pesetas.
<b>Luces de la barra de Huelva.</b>			
Viajes ordinarios de lancha desde 1.º Julio 1895 á fin de Junio 1898: 6 x 12 x 3...	216	1350	2.916
Idem extraordinarios: 8 x 3.	24	1500	324
SUMA.....	240	1350	3.240
Gastos imprevistos, dirección y administración y beneficio industrial 17 por 100..	>	>	559.80
TOTAL.....			3.790.80
<b>Luces de la barra de Isla Cristina.</b>			
Viajes ordinarios de lancha desde 1.º Julio 1895 á fin de Junio 1898: 6 x 12 x 3...	216	6	1.296
Idem extraordinarios: 8 x 3.	24	6	144
SUMA.....	240	6	1.440
Gastos imprevistos, dirección y administración y beneficio industrial 17 por 100..	>	>	244.80
TOTAL.....			1.684.80
<b>Luces de la barra de Ayamonte.</b>			
Viajes ordinarios de lancha desde 1.º Julio 1895 á fin de Junio 1898: 6 x 12 x 3...	216	7	1.512
Idem extraordinarios: 8 x 3.	24	7	168
SUMA.....	240	7	1.680
Gastos imprevistos, dirección y administración y beneficio industrial 10 por 100..	>	>	285.60
TOTAL.....			1.965.60

Diputación provincial de Santander.

Empréstito de carreteras provinciales.

El día 1.º de Mayo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación el sorteo de 48 acciones del empréstito de carreteras provinciales de Santander que han de amortizarse en este semestre, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1861.



Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Santander 15 de Marzo de 1895.—El Vicepresidente, Juan J. Orbe.—El Secretario, Antonino Peira. 543—M

#### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Barcelona.—Henru Neweigh.  
Santiago.—Miguel Robert, Puebla, 6, tercero.  
Santander.—María Labán, San Roque, 3, segundo.  
Granada.—Mariano Cámara, Adruana, 35, principal.  
Teruel.—Julian Castell, 11, Fomento.  
Reinosa.—Isabel Salas, P. Progreso, 16, principal derecha.

#### NORTE

Trujillo.—Manuel Cuevas, Palma, 24.

#### NOROESTE

Murcia.—Río, 13, segundo izquierda.  
Barcelona.—Leandro, Expedidor 19.996.  
Madrid 27 de Marzo de 1895.—El Jefe del Cierre, J. Gutiérrez.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados militares;

#### MÁLAGA

D. Angelio Morales Bergón, Comandante de la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1893.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Celestino Martín Sené, soltero, de veinte años de edad, de profesión empleado, para que en el preciso término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito cuartel de Levante, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de la ley, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Málaga 26 de Febrero de 1895.—Angelio Morales. 499—M

D. Manuel Torres Azcarza Eguía, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente por haber faltado á concentración para su destino á Ultramar contra el recluta Miguel José Juan Expósito, conocido por Miguel Vargas Panadero, de padres desconocidos, natural y vecino de Málaga, de veintiocho años de edad, soltero y panadero;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por la presente cito, llamo y emplazo al referido individuo para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, y de no hacerlo así se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Málaga 28 de Febrero de 1895.—Manuel Torres. 496—M

D. Ramón del Río Martínez, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor.

Hago saber que hallándome instruyendo expediente por haber faltado á concentración para su destino á Ultramar, contra el recluta Manuel Pérez Carrera, hijo de Rafael y de Concepción, natural de Periana, provincia de Málaga de veintidós años de edad, soltero, jornalero;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas del Ejército, por la presente cito, llamo y emplazo al referido individuo para que se presente en este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, y de no hacerlo así se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Málaga 28 de Febrero de 1895.—Ramón del Río. 497—M

D. Ramón Ortells y Juliá, Alférez de navío, graduado, y Ayudante Fiscal de la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi único edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al sentenciado por delito de contrabando Juan Pérez Tapia, natural y vecino de Marbella, de estado casado, de cuarenta y cuatro años de edad, jornalero y sin instrucción, para que á la mayor brevedad posible se presente en esta Comandancia para llevar á efecto la ejecución de la sentencia; teniendo entendido que de no hacerlo así en el sitio y término prefijado, se le causarán los perjuicios á que haya lugar por la ley, declarándosele en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía, procedan á la busca y captura del referido sentenciado, y caso de ser habido lo entreguen en la cárcel de partido á disposición del Sr. Comandante de Marina de esta provincia.

Málaga 9 de Marzo de 1895.—Ramón Ortells y Juliá. 488—M

#### PALMA DE MALLORCA

D. Roque Santiago Ferrer, Comandante del detall de la Comandancia de Carabineros de Mallorca, de la que es primer Jefe el Teniente Coronel D. Cipriano Cebrián y Camas.

Por el presente anuncio hago saber que habiendo fallecido el día 8 de Octubre del año anterior el carabinero de esta Comandancia, Eduardo César González, hijo de Bernardo y de Prudencia, natural de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo,

dejando adquiridos derechos á los beneficios de la asociación Humanitaria del Cuerpo, que con sus alcances de gran masa y haberes del referido mes ascienden á 1.699 pesetas 86 céntimos, así como las prendas y efectos que expresa el inventario que obra en esta oficina, para que llegando á noticia de los que considerándose sus herederos puedan presentar los documentos que al efecto están prevenidos, para acreditar sus derechos al percibo de la indicada suma y efectos, que recibirán una vez justificado.

Palma 18 de Febrero de 1895.—V.º B.º.—Cebrián.—Roque Santiago. 480—M

#### PAMPLONA

D. Eduardo Pérez y Ruiz de Vallejo, Comandante de Infantería agregado á la zona de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor de la misma zona.

Hallándome instruyendo expediente contra Rodrigo Pavón Conde, recluta sustituto de esta zona, cuyo paradero se ignora, acusado de la falta grave de primera deserción;

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido lo hagan sin demora conducir á mi disposición á esta plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 21 de Febrero de 1895.—El Juez instructor, Eduardo Pérez y Ruiz de Vallejo.—Ante mí, el Secretario, Eduardo Fernández López.

#### Filiación que se cita.

Rodrigo Pavón Conde, hijo de Bartolomé y de Bárbara, natural de Calaña, parroquia de id., Ayuntamiento de idem, Concejo de idem, provincia de Huelva, vecindado en Calaña, Juzgado de primera instancia de idem, provincia de Huelva, Capitanía general de Andalucía; nació en 18 de Febrero de 1863, de oficio herrero, edad veinte años, su religión Católica, Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 765 milímetros, sus señales estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, señas particulares ninguna; fué filiado como sustituto por la Excm. Diputación foral y provincia de Navarra, por Cándido Orduña Perianuda, núm. 106, de Peralta. 434—M

#### PUERTO DE SANTA MARIA

D. José García y Lahera, Teniente de navío de la Armada, Ayudante militar de Marina de este distrito.

Hago saber que el día 4 de Noviembre del año próximo pasado, como á tres millas de la barra de este puerto, volviendo de la mar el patrón de pesca José Gaitán Rodríguez, se encontró una lancha que venía al garate, de las dimensiones siguientes: largo metro y medio, manga medio metro, puntal 30 centímetros, pintada de negro, sin ningún efecto y como auxiliar de algún falucho.

Lo que se hace público por el presente edicto para que las personas que se consideren con derecho á ella se presenten á deducirlo en la Capitanía general de Marina de este Departamento, por sí ó por medio de apoderado en forma, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, y justificando su derecho le será entregada, previo el pago de la tercera parte de su valor para los halladores y gastos de salvamento.

Dado en el Puerto de Santa María á 14 de Febrero de 1895. José García y Lahera. 433—M

#### PUERTO RICO

D. Rafael Ubeda y Delgado, Comandante de Infantería, Juez permanente de instrucción de la Capitanía general de este distrito y del expediente que se instruye sobre solvencia é insolvencia del primer Teniente de Artillería fallecido Don José Muñoz de Morales y Carrión.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doña Matilde Pallecios Miralles, de veintidós años de edad, viuda del primer Teniente de Artillería D. José Muñoz de Morales y Carrión, que residió con su esposo en este distrito en el año 1892, fijando su residencia después en Hellín, provincia de Albacete, en donde se encontraba en Marzo del año 1893, ignorándose su actual residencia, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca ante la Autoridad militar del punto de su residencia ó ante el Alcalde, si no hubiere Autoridad militar, á fin de que por dicha Autoridad y por conducto de la Capitanía general de este distrito llegue á noticia de este Juzgado su actual paradero y por medio de la Autoridad judicial que corresponda y á quien se ha de exhortar, se practiquen las diligencias á que haya lugar en que sea necesaria su intervención, además de la ampliación á su declaración que interesa en el mencionado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Puerto Rico 18 de Enero de 1895.—Rafael Ubeda. 429—M

#### RONDA

D. Antonio Montoro Mellado, Capitán de la zona de reclutamiento de Ronda, núm. 56, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta por el cupo de Antequera en el reemplazo de 1893 Rafael Varó Solís Expósito por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria, y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, llamo, cito y emplazo al recluta de esta zona Rafael Varó Solís Expósito, natural de Antequera, provincia de Málaga, hijo adoptivo de Miguel y de Teresa, de estado soltero, de edad veintidós años, oficio del campo, que nació el 22 de Octubre de 1874, de color trigueño, aire marcial, frente regular, estatura un metro 543 milímetros, y señas particulares no tiene, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en las oficinas de la zona de Ronda y á disposición de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le instruye por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo, y comprendido en el delito de primera deserción; en el concepto de que si dejara de comparecer en el plazo fijado se le juzgará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Rafael Varó Solís, y en caso de ser habido lo envíen en clase de preso, con los requisitos convenientes, á la capitalidad de esta zona de Ronda y á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ronda á 11 de Febrero de 1895.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Montoro.—Por su mandato, el cabo Secretario, Manuel Jiménez Vázquez. 438—M

D. Antonio Montoro Mellado, Capitán de la zona de reclutamiento de Ronda, núm. 56, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta por el cupo de Antequera en el reemplazo de 1893 Miguel Navarro Somosierra por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria, y usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, llamo, cito y emplazo al recluta de esta zona Miguel Navarro Somosierra, natural de Antequera, hijo de José y de Teresa, vecindado en la referida ciudad, provincia de Málaga, de estado soltero, de oficio lanero, que nació el 16 de Agosto de 1874, sus señas: color trigueño, barba naciente, estatura un metro 719 milímetros, y señas particulares no tiene, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en las oficinas de la zona de Ronda y á disposición de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le instruye por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo y comprendido en el delito de primera deserción; en el concepto de que si dejara de comparecer en el plazo fijado se le juzgará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Miguel Navarro, y en caso de ser habido lo envíen en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la capitalidad de esta zona de Ronda y á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ronda á 12 de Febrero de 1895.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Montoro.—Por su mandato, el cabo Secretario, Manuel Jiménez Vázquez. 437—M

### Juzgados de primera instancia.

#### ARÉVALO

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arévalo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes con que fué dotada la capellanía que en la iglesia parroquial de San Nicolás de Bari, de la villa de Madrigal de las Torres, fundó en el año de 1632 Doña Isabel Guiral, natural de dicha villa, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Expresada Doña Isabel Guiral, en el testamento que otorgó ante el Secretario Real de los del número de referida villa D. Nicolás Alonso en 24 de Abril de 1632, fundó la expresada capellanía colativa de sangre, y al efecto de sostener las cargas que en la fundación establece, designó ciertos valores de su propiedad para que se empleasen en la adquisición de fincas rústicas, cuya disposición cumplió D. Alonso Vela Maestresala, viniéndose desde entonces levantando las cargas de esta fundación con las rentas de las fincas adquiridas. Nombró por legítimo, único y verdadero patrono á Nicolás Vela, vecino de dicha villa de Madrigal, y después de sus días á su hijo Alonso Vela Maestresala, á sus hijos, herederos y sucesores, con las mismas cualidades y condiciones que al anterior Nicolás Vela, y se entienda del dicho D. Alonso, hijos é hijas, prefiriendo siempre el varón á la hembra aunque sea menor de edad, con otras varias circunstancias que se expresan en citada fundación.

Así lo tengo acordado por providencia de este día en virtud de demanda promovida por el Procurador D. Antonio García Goñi, en nombre de Doña Luisa López de Tejada, vecina de Tordesillas, que es descendiente de los primeros llamados D. Nicolás y D. Alonso Vela por línea preferida de hijos é hijas, sobre que se declare el mejor derecho de la Doña Luisa López de Tejada á los bienes que constituyen repetida capellanía; advirtiéndose que hasta la fecha no ha comparecido ninguna persona alegando mejor ó preferente derecho á dichos bienes que el que sustenta la Doña Luisa López.

Dado en Arévalo á 9 de Marzo de 1895.—Lucinio Martínez.—Ante mí, Víctor Rodríguez. X—1828

#### COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Manuel Romero y González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, en el expediente sobre ejecución de la sentencia dictada en causa seguida por homicidio contra Felipe Martínez, se cita y llama á los herederos de Doña María Angela Ramos, madre de D. Pedro Santiago Ballesteros Ramos, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de persona legalmente autorizada por poder con el fin de hacerles entrega de una escopeta que obra en poder de este Juzgado perteneciente al referido Don Pedro Santiago Ballesteros; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 8 de Marzo de 1895.—Manuel Romero González.—El Escribano, Miguel Guardiola. J—1394

#### ORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Martínez Ros, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Antonio y de Juana, soltero, natural de Cartagena, vecino de Madrid, en la calle de la Magdalena, núm. 68, segundo derecha, jornalero, de regular estatura, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño y barba poblada, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID*, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por un menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, les exhorto y requiero, y en el mio les ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 9 de Marzo de 1895.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Teodomiro Fernández. J—1414

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo á toda clase de Autoridad



des é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los efectos que á continuación se expresan, los cuales fueron robados el día 2 del actual de la casa núm. 9 de la calle de Jesús Nazareno, que habita en esta ciudad Francisco Barrigón y Jiménez, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dada en Córdoba á 10 de Marzo de 1895.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

#### Efectos robados.

Unos aretes de oro y perlas.  
Un reloj de plata.  
Una pulsera de oro alemán.  
Una aguja de doblar.  
Dos vestidos de raso de algodón, negros, adornados con blonda de seda.  
Otro vestido de lana verdoso, adornado con escocesa de colores.  
Otro vestido de batista, adornado con encajes.  
Otro vestido de percal, adornado con raso de algodón.  
Una capa negra de señora, adornada con raso negro.  
Una polonesa aplomada con listas negras.  
Un pantalón de medio color, liso.  
Una petaca de piel de Rusia.  
Varias varas de encaje para adorno.  
Una mantilla de raso con velo.  
Un pañuelo blonda de la mano.  
Seis sábanas sin marca.  
Y 13 duros en un billete del Banco de España de á 25 pesetas y varias monedas de una y 2 pesetas.

#### DENIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa que instruye sobre hurto, por providencia de hoy ha dispuesto se cite á Francisco Ferrer Roselló, vecino de Pedreguer, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en dicha causa; con prevención de que no compareciendo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Denia 11 de Marzo de 1895.—El actuario, Julián Malonda. J—1415

#### GUADIX

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama por una sola vez al procesado Juan María Leoncio Amador Cortés, natural de Alamedilla, vecino de Baza, casado, esquilador, de sesenta y seis años, hijo de Antonio y Antonia, castellano nuevo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa seguida en su contra sobre lesiones á Nicolás García Rodríguez, de esta vecindad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. S. MM. el Rey D. Alfonso XIII y su Augusta madre la Reina Regente, á todas las Autoridades civiles y militares, á fin de que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura y traslación á esta cárcel de partido de dicho procesado á mi disposición.

Dada en Guadix á 11 de Marzo de 1895.—Eugenio Carrera. Por mandado de S. S., José Salcello y Aguilera. J—1416

#### HUELMA

D. José Porcal y Soler, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Collado, cuyas demás circunstancias y señas al final se dirán, procesado en causa sobre hurto de caballerías, y en virtud á no haber sido hallado en su domicilio por haberse ausentado é ignorarse su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle una providencia que le interesa, dictada en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Huelma á 2 de Marzo de 1895.—José Porcal.—Por su mandado, el actuario, Lorenzo López Ladrón de Guevara.

#### Señas del procesado.

Antonio Martínez Collado, natural y vecino de Noalejo, soltero, oficio del campo, hijo de José y Antonia, difuntos, de setenta y cuatro años de edad, sin instrucción y sin antecedentes penales, estatura regular, pelo cano, ojos azules, color trigueño, sin señas particulares; viste blusa color azul con listas tela de percal y pantalón de la misma clase color más claro, alpargatas, sombrero hongo de ala estrecha color claro. J—1417

#### ILLESCAS

Licenciado D. Plácido Moya y Moya, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente cédula cito en forma á Andrés Bautista Alonso, cuya vecindad y paradero se ignora, á fin de que comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Toledo el día 30 del corriente mes, á las nueve de la mañana, para asistir como testigo á las sesiones del juicio oral señalado para dicho día y hora en la causa que se sigue contra Manuel Gutiérrez por homicidio; apercibido que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que le sirva de cédula de citación, expido la presente que firmo en Illescas á 26 de Marzo de 1895.—Licenciado Plácido Moya. J—1650

Licenciado D. Plácido Moya y Moya, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente cédula cito en forma á Manuel Palomo Hernández, Niceto Núñez y Gómez y Enrique Arroyo Herrero, cuya vecindad y paradero se ignora, á fin de que comparezcan ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Toledo el día 29 del corriente mes, á las nueve de la mañana, para asistir como testigos á las sesiones de juicio oral señaladas para dichos día y hora en la causa que se sigue contra

Isidoro Arroyo por homicidio; apercibidos que de no comparecer incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas si dejaren de comparecer.

Y para que les sirva de cédula de citación, expido la presente que firmo en Illescas á 26 de Marzo de 1895.—Licenciado, Plácido Moya. J—1651

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se llama á las personas que hubieran llevado á cabo en la villa de Mérida y casa de Fernando Maganto, Gómez en la mañana del 21 de Febrero último, la sustracción de 43 duros en plata y dos en calderilla, así como se llama también á las personas que puedan tener noticia del hecho indicado, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á prestar declaración en el sumario que instruyo por sustracción del expresado dinero de la pertenencia del mencionado Fernando Maganto; apercibidas dichas personas que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Illescas á 12 de Marzo de 1895.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro. J—1418

#### LEÓN

D. Alberto Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye expediente sobre declaración de herederos ab intestato de Doña María Pérez González, natural de Carbonera, y vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció el día 3 de Febrero último, en cuyo expediente, y para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado publicar la muerte intestada de la Doña María Pérez González y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho que los que se han presentado reclamando la herencia, que lo son María, Cándida y Angel Rodríguez Pérez, como sobrinos de la finada é hijos de la difunta hermana de esta Rita Pérez González; Timotea Margarita Fernández Pérez, como sobrina también de la intestada é hija de la finada, hermana de ésta, Manuela Pérez González, y Santos Pérez Rodríguez, como sobrino igualmente de la finada é hijo del difunto medio hermano de ésta, Pedro Pérez Rodríguez, para que comparezcan en este dicho Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en León á 15 de Octubre de 1895.—Alberto Ríos.—Por mandado de S. S., Licenciado Andrés Peláez Vera. X—1824

#### MADRID—AUDIENCIA

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Baldomero Gullón López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte se cita, llama y emplaza á D. Antonio Antóni, que habitó una temporada el año último en el hotel de las Cuatro Naciones, de nacionalidad italiana, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos* de esta Corte, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y Escribanía del que refrenda, á prestar declaración en la causa que instruyo por defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Marzo de 1895.—V.º B.º—El señor Juez, Gullón.—El actuario, Juan Rodríguez. J—1419

#### MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en los autos de suspensión de pagos del comerciante en esta plaza D. Manuel Ugarte é Iñurrétegui, se convoca nuevamente á los acreedores del mismo á junta general que se celebrará el día 11 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de dicho Juzgado para discutir la proposición de convenio presentada por el deudor; previniéndose que de no comparecer los acreedores por sí ó por legítimo apoderado con el título justificativo de su crédito, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Marzo de 1895.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pozo.—El actuario, Bonifacio Guillén. X—1826

#### MADRID—CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez instructor del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jacoba Culebras y Ladrón de Guevara, soltera, de treinta años, natural de Gascuña, provincia de Guenca, y dueña que ha sido de la casa de lenocinio núm. 7 de la calle de la Gorguera de esta capital, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio núm. 1 de la calle del General Castaños, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye por corrupción de menores; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Á la vez encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida remitirla á mi disposición.

Dada en Madrid á 9 de Marzo de 1895.—Balbino Martín.—El actuario, Agapito Gil. J—1420

#### MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en las diligencias civiles para preparar ejecución, promovidas á instancia de Doña Dolores Fabregués, con D. Joaquín Torres Crespo, cuyo domicilio y paradero se ignoran, se cita á este último por medio del presente para que el día 9 de Abril próximo, á la una de su tarde, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado á prestar declaración sobre reconocimiento de las firmas que aparecen al final de dos pagarés, sus fechas 27 de Agosto de 1893, por valor de 500 y 800 pesetas respectivamente; y se le hace saber á la vez que puede oponerse á que la Doña Dolores Fabregués utilice en las referidas diligencias el beneficio de pobreza que le fué otorgado para litigar en otro pleito seguido en el Juzgado de la Universidad de esta Corte; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifica.

Madrid 15 de Marzo de 1895.—V.º B.º—Colmenares.—El Escribano, Victoriano Moreno. 101—P

#### MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 18 del corriente, se confiere traslado á D. Emilio Galisteo Brumengue, Teniente Coronel que fué de la reserva de Alcázar de San Juan, y cuyo actual paradero se ignora, de la demanda deducida contra el mismo por Doña Teresa Niño Sausé, sobre que se le declare pobre para litigar, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en forma con el objeto de contestarla, según dispone la ley; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 26 de Febrero de 1895.—V.º B.º—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva. 100—P

D. Juan García Inés, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta capital.

Doy fe que por el Sr. D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia de este distrito, en el expediente de abintestado que en dicho Juzgado se sigue con motivo de la muerte de D. Marcelo Martínez, con fecha 11 de Junio último se publicaron edictos en los periódicos GACETA DE MADRID, *Diario de Avisos* y *Boletín oficial de la provincia de Santander*, llamando para que comparezcan en este Juzgado á los que se creyeran con derecho á la herencia de dicho finado; y como á pesar del mucho tiempo transcurrido nadie haya comparecido, dado cuenta á S. S., se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Carlos y Alix.—Madrid 5 de Marzo de 1895.—En vista de lo que expresa el actuario en la anterior diligencia y de lo que prescribe el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, hágame un segundo llamamiento por término de veinte días, que se publicará en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Santander*, para que comparezcan en este Juzgado los que se crean con derecho á la herencia yacetas.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Carlos y Alix.—Ante mí, Juan García Inés.»

Y en cumplimiento de lo que en la anterior providencia se ordena, y para su publicación en la GACETA DE MADRID, pongo el presente, visado por S. S., que firmo en Madrid á 5 de Marzo de 1895.—V.º B.º—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan García Inés. 98—P

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital en los autos ejecutivos promovidos á instancia de D. José Rodríguez Miranda, se ha mandado citar por segunda vez á D. Luis Villoria, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 23 del corriente, á las dos de su tarde, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á reconocer la firma que autoriza un pagaré de 1.200 pesetas, fecha 10 de Marzo de 1893; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que le sirva de citación en forma, se expide el presente en Madrid á 7 de Marzo de 1895.—J. Carlos y Alix.—El actuario, Julián Villanueva. 102—P

#### MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de ayer en la causa que instruye con motivo de la muerte de un hombre desconocido que ingresó sin habla el día 29 de Enero último en el Hospital provincial, ocupando la cama número 27 de la sala 37, en la que falleció el 3 del actual, se cita y llama por medio de este edicto á los parientes y personas que conocieran al finado, el cual vestía una chaqueta de lanilla color oscuro con rayas negras y pantalón de pana color de chocolate, todo muy usado y roto, á fin de que en el preciso término de cinco días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración en indicada causa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1895.—V.º B.º—El Sr. Juez, Matoro.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—1398

#### MÁLAGA—MERCED

D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Campos Fernández, de sesenta años de edad, casado, natural del Borge, partido de Vélez Málaga, jornalero, sin instrucción, que habitó en el camino de Churrriana, de esta ciudad, calle de Fuengirola, núm. 12, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta ciudad para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones graves; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación y pido y encargo á la policía judicial la busca y captura del penado de referencia.

Dada en la ciudad de Málaga á 11 de Marzo de 1895.—Enrique Estefanía de los Reyes.—El Secretario, Enrique Moreno. J—1400

#### TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del partido de Torrelavega.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que instruyo sobre hurto de 250 pesetas á Cesáreo González Ceballos, vecino de Somahoz, se cita, llama y emplaza á un individuo, anciano, de barba, carniceiro, que en la tarde del día 2 del actual se encontraba en el pueblo de Vargas y frente al establecimiento situado próximo al lugar en que se celebra la feria en referido pueblo, y junto al presente autor del hecho, Marcelino García Martínez, en el momento de autos, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en referida causa; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 12 de Marzo de 1895.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, F. Fidel Riancho. J—1453



NOTICIAS OFICIALES

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el núm. 100.801, expedido por este Banco el día 2 de Julio de 1894 a favor de D. Angel de Aurrecochea y Escarriaza, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 16 de Marzo de 1895.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X—1825

Canal de Urgel.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 13 de los estatutos reformados, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 20 del próximo mes de Abril, á las tres y media de su tarde, en las oficinas de la misma, calle de Méndez Núñez, núm. 1, primero. Para poder concurrir á la sesión deberán depositarse en la Caja de la Sociedad 10 ó más acciones durante los días laborables comprendidos entre el 29 del actual y el 10 del próximo mes de Abril, ambos inclusive, de nueve á doce de la mañana. Desde el 10 al 19 estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio último y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

A los señores obligacionistas se los convoca en el propio local para el día 21 de Abril, á las cuatro de su tarde, con el exclusivo objeto de elegir un Vocal y un suplente para la Junta de gobierno, y siendo indispensable para poder concurrir el depósito previo de 10 ó más obligaciones; serán estos depósitos admitidos en los mismos días y horas fijadas para los de los señores accionistas.

Barcelona 22 de Marzo de 1895.—Por el Canal de Urgel, el Director, José Zalusta. X—1810—3

Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Esta Sociedad abrirá el pago del cupón núm. 28 de sus obligaciones de interés variable desde el día 1.º de Abril de 1895, á razón de 5 pesetas ó francos por cupón, con deducción de los impuestos establecidos.

Los cupones se pagarán desde dicho día: En París, en la Société générale du Crédit Industriel et Commercial.

En el Crédit Lyonnais.

En la Société générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France.

Y en el Comptoir National d'Escompte de Paris.

Y en Madrid, en el domicilio social, calle Mayor, 6.

Madrid 27 de Marzo de 1895.—El Secretario general, E. Rouget. X—1827

La Enseñanza Católica.

SOcIeDAD ANÓNIMA

D. Felipe Villa, Secretario de la Sociedad anónima La Enseñanza Católica, domiciliada en esta villa.

Certifico que en la junta general ordinaria de accionistas celebrada el día 16 de los corrientes, se leyó y aprobó el siguiente

Balance general.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial items with corresponding amounts in Pesetas.

Bilbao 13 de Marzo de 1895.—Felipe Villa.—V.º B.º—El Presidente, Ignacio de Arias. X—1829

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Marzo de 1895.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 27 de Marzo de 1895.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Aller no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Marzo de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial data.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, and various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 27'20 d, pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 7'50-7'65-7'70.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, and prices for different editions of the guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—ANUNCIADO en la GACETA de 6 del mes actual y Diario oficial de Avisos de 7 del mismo el extravío de las certificaciones números 193, 194 y 195 del libro B a, importantes 80 hectolitros la primera, 73 la segunda y 87 la tercera, expedidas por esta Dirección á nombre del Excmo. Sr. Marqués de Retortillo en 5 de Agosto de 1891, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha, no se presentase, quedaría nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal. Madrid 26 de Marzo de 1895.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1830

SANTOS DEL DIA

San Sixto III, Papa, y San Cástor, mártir.

Cuarenta Horas en la capilla del Santísimo Cristo de San Ginés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 95 de abono.—Turno 2.º impar.—(A beneficio de los Asilos de El Pardo).—La Gioconda.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 67 de abono.—Turno impar.—Mancha y pie limpia.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 6.ª.—(Moda).—Padre nuestro.—Abolir jar contra sí mismo.—Los adivinadores.—La novia de Obispo.

TEATRO LARA.—A las ocho y tres cuartos.—(En conmemoración del nacimiento de D. Ramón de la Cruz).—En todas partes cuecen habas.—Manolo.—La casa de Tócame Roque.—La rebótica.

TEATRO DEL APOLO.—A las ocho y media.—Los aparcidos.—Tobardillo.—Frégoli: co uplets, Relámpago y La Medalla.—F. el duo de la Africana.

TEATRO ESCLAVA.—A las ocho y media.—El reclamo.—El tam bor de granaderos.—La Czarina.—El Cura del regimiento.